

2 ej. 397

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA INFLUENCIA DEL MATRIMONIO DE EXTRANJERO EN LA NACIONALIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JESUS EDUARDO RAMIREZ SOLTERO

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

"LA INFLUENCIA DEL MATRIMONIO DE EXTRANJERO EN LA NACIONALIDAD"

CAPITULO PRIMERO.

A) EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

- 1.- EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.
- 2.- METODOS PARA LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.
- 3.- DERECHOS QUE SE OBTIENEN A TRAVES DE LA NATURALIZACION.
- 4.- SITUACIONES QUE DAN LUGAR A LA NATURALIZACION.

B) EL CONCEPTO DE EXTRANJERO.

- 1.- EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD.
- 2.- EL CONCEPTO DE EXTRANJERO.

C) LA NACIONALIDAD COMO AMBITO DE VALIDEZ DEL DERECHO.

1.- AMBITOS DE VALIDEZ DEL DERECHO.

D) SITUACION JURIDICA Y SOCIAL DEL EXTRANJERO.

1.- ASPECTO SOCIO-JURIDICO DEL EXTRANJERO.

2.- DIFERENTES SITUACIONES AL CONTRAER MATRIMONIO
CON NACIONALES.

3.- NECESIDAD DE UNA REGULACION ESPECIAL.

E) EL MATRIMONIO.

1.- ORIGEN Y CONCEPTO.

2.- DOCTRINA Y NATURALEZA JURIDICA.

3.- TRASCENDENCIA DEL ENLACE MATRIMONIAL.

4.- EL MATRIMONIO Y LA NACIONALIDAD.

CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS DE LA SITUACION Y CONDICION JURIDICA DE LOS
EXTRANJEROS QUE CONTRAEN MATRIMONIO CON MEXICANOS.

- 1.- FUNDAMENTACION SOCIAL, ECONOMICA Y POLITICA
DEL DERECHO DE EXTRANJERIA.
- 2.- REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJERIA Y SU RELACION
CON EL DERECHO INTERNACIONAL.
- 3.- CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
- 4.- CON EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
- 5.- DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION PO-
LITICA DE NUESTRO PAIS Y EL REGIMEN JURIDICO
DE EXTRANJERIA.
- 6.- SITUACION DEL REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJE--
RIA CON EL SISTEMA LEGAL MEXICANO.

CAPITULO TERCERO.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO DE NACIONALES CON EXTRANJEROS.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE MATRIMONIO DE NACIONALES CON EXTRANJEROS.

- 1.- MARCO HISTORICO Y LEGAL DE LOS MATRIMONIOS CONTRAIDOS ENTRE EXTRANJEROS Y NACIONALES.
- 2.- SITUACION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LA HISTORIA.
- 3.- MARCO CONSTITUCIONAL.
- 4.- LEGISLACION DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
- 5.- LEGISLACION GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

B) NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

- 1.- LA NACIONALIDAD AUTOMATICA.

C) CALIDADES Y CARACTERISTICAS MIGRATORIAS EN EL DERECHO MEXICANO.

- 1.- MIGRACION Y CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.
- 2.- CAMBIOS, GRADOS Y CALIDAD MIGRATORIA EN EL DE-
RECHO MEXICANO.

I N T R O D U C C I O N

Un tema muy importante dentro del desarrollo social mundial, es la influencia del matrimonio en la Nacionalidad. Si lo consideramos en el aspecto jurídico, la Nacionalidad es la que hace imputable la Ley que se va a aplicar a una persona. Si lo consideramos en el grado Internacional, tendremos que saber que Ley se nos aplica directamente, por ello, que este tema me hizo tal influencia para desarrollar esta modesta tesis.

Sin embargo, el matrimonio es la base de la familia, es un Derecho Social, es un Derecho Humano, y es como lo hemos dicho, el núcleo de toda una célula que sirve para la organización social del Estado. Por lo tanto al observar esos problemas y esas influencias que el matrimonio puede tener dentro de la Nacionalidad me avoqué a ello.

Tradicionalmente, en el matrimonio, cuando la mujer no era sujeto de Derecho, sino dependiente del Derecho, se le atribuía automáticamente la Nacionalidad del varón a la extranjera que se casara con él. En la actualidad las situaciones han cambiado y ahora observamos una condición distinta, la mujer o el varón deben de solicitar directamente la Nacionalidad.

Con beneplácito observamos, que México en su legis

lación se adelantó por muchos años a esta circunstancia, Así es como México respetó y sigue respetuoso de los dos principios de Nacionalidad: El primero, que no deberá de imponerse la Nacionalidad, anteriormente se otorgaba automáticamente la Nacionalidad a la cónyuge, por el simple hecho del matrimonio, hoy México se adelanta y desde su Ley vigente de Nacionalidad y Naturalización, dice -- que debe solicitarla; pero el Estado esta obligado a otorgarla.

En otro aspecto nuestra legislación, de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución y nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, a la letra dicen; que no opera la pérdida de la Nacionalidad mexicana cuando esto es -- por simple aplicación de la Ley, por matrimonio, o por circunstancias no solicitadas por el mexicano, como ellas la de trabajo; esto fue lo que me hizo estudiar hasta -- mis capacidades este problema que en si, es muy sociable, muy de fondo en el núcleo de la sociedad en que vivimos, y lo presento en una forma modesta pero febril como ahora lo expongo. Gracias.

CAPITULO PRIMERO.

A) EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

- 1.- EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.
- 2.- METODOS PARA LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.
- 3.- DERECHOS QUE SE OBTIENEN A TRAVES DE LA NATURALIZACION.
- 4.- SITUACIONES QUE DAN LUGAR A LA NATURALIZACION.

B) EL CONCEPTO DE EXTRANJERO.

- 1.- EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD.
- 2.- EL CONCEPTO DE EXTRANJERO.

C) LA NACIONALIDAD COMO AMBITO DE VALIDEZ DEL DERECHO.

- 1.- AMBITOS DE VALIDEZ DEL DERECHO.

D) SITUACION JURIDICA Y SOCIAL DEL EXTRANJERO.

- 1.- ASPECTO SOCIO-JURIDICO DEL EXTRANJERO.
- 2.- DIFERENTES SITUACIONES AL CONTRAER MATRIMONIO
CON NACIONALES.
- 3.- NECESIDAD DE UNA REGULACION ESPECIAL.

E) EL MATRIMONIO.

- 1.- ORIGEN Y CONCEPTO.
- 2.- DOCTRINA Y NATURALEZA JURIDICA.
- 3.- TRASCENDENCIA DEL ENLACE MATRIMONIAL.
- 4.- EL MATRIMONIO Y LA NACIONALIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

"Reducida a su expresión más sencilla, la Nacionalidad -- consiste en un vínculo entre una persona y una organiza-- ción política, productor de obligaciones jurídicas y dere-- chos subjetivos recíprocos"(1) Ofrece pues, la Nacionalidad una duplicidad de aspectos: Desde un punto de vista priva-- tístico es una cualidad, un status de una persona indivi-- dual o jurídica, otorgado por el ordenamiento del Estado_ o agrupación política que aparece conectado por aquel vín-- culo; en otro aspecto, puede decirse que es éste vínculo_

(1) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. DERECHO INTERNACIONAL PRI-- VADO. Gráficas Yagües. Madrid 1972. Pág. 115.

entre la entidad política y el grupo de personas con las que ésta aparece en una relación más estrecha que con las restantes, con quien pueda entrar en contacto", dice Miaja de la Muela. (2)

En el primer aspecto, la tradición jurídica romana nos ha transmitido la noción de un Status Civitatis, en virtud del cual el "cives" se diferenciaba del "peregrinus". Los Estados modernos, con distintas denominaciones, han admitido siempre la diferenciación entre el nacional y el que no lo es, llamado genéricamente extranjero.

Se concibe la naturaleza del vínculo nacional de diferentes maneras a través de las concepciones políticas, que se han sucedido en el curso de la historia, algunas de las cuales merecen especial referencia, una de ellas es la feudal, la cual configura la nacionalidad o más bien la sustituye, por una relación de fidelidad personal generalmente contractual, entre el súbdito y el soberano. La concepción romanística de pertenencia a un Estado lucha durante toda la Edad Media, y aún después de ella, -- con la idea germánica de fidelidad a un superior, o a cambio de la protección prestada por éste. La concepción feudal sobrevive a la aparición del Estado Moderno, y es en Inglaterra donde deja sus huellas más profundas, que llegan hasta nuestros días.

(2) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 8.

Contraria a esta concepción es la derivada de la doctrina contractualista del Estado, para la cual la nacionalidad supone un pacto entre el individuo y el Estado." según Weiss, seguramente el jurista que más ha contribuido a la difusión de esta tesis, el lazo de nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir, nace y no puede nacer más que de un acuerdo de voluntades", nos dice Miaja de la Muela. (3)

La tesis contractualista, que nunca obtuvo buena acogida fuera de Francia, es impugnada hoy por los mismos juristas franceses. Y para Maury, es imposible hablar de consentimiento en la nacionalidad originaria que se adquiere por el nacimiento y, por otra parte, la invocación de una voluntad tácita o presunta no es más que una ficción para ocultar la ausencia de voluntad.

Debemos señalar que, aún estando de acuerdo con las ideas de Maury y Battifol, la tesis de Weiss no es del todo descabellada. En efecto, aunque no se puede negar que la nacionalidad no se asemeja a un contrato civil, sin embargo debe admitirse que la nacionalidad como vínculo entre una persona y el Estado, sólo puede concebirse como tal, cuando existe entre los dos la sana intención de que exista dicho vínculo.

Dice Battifol que: " La nacionalidad es por con-

(3) WEISS, Cit. por Miaja de la Muela, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 12.

siguiente, un vínculo con el Estado, no con su jefe, que el Estado regula, en sus condiciones de adquisición y pérdida, unilateralmente y no en forma contractual. El Estado tiene un territorio y una población, compuesta ésta por sus nacionales". (4)

Puede aceptarse, por tanto, la nacionalidad definida por Battiffol, - pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.

A este respecto interviene Miaja de la Muela, al diferenciar el concepto jurídico de nacionalidad con su acepción sociológica: " Sin embargo, es preciso no avanzar demasiado por este camino y considerar la nacionalidad como una cualidad natural, como la pertenencia a una nación, tal como lo indica la palabra que la designa .

"Se trata de un término bastante impropio, introducido en las legislaciones y en la doctrina internacional por el significado de Estado, que en inglés tiene el término "Nation", lo que explica también la designación de internacional, empleada por primera vez por Jeremy Bentham, para el derecho que regula las relaciones entre Estados, y no entre nacionales."

" En su rigor semántico, nacionalidad debiera llamarse al vínculo de la persona con una nación, no con

(4) BATTIFFOL, Cit. por Miaja de la Muela, Adolfo.
Ob. Cit. Pág. 17.

un Estado. Nombre más exacto y para este último lazo es el empleado por los alemanes de "Staatsangehörigkeit" - (dependencia de un Estado), que solamente por un neologismo o perifrasis muy forzados podría aplicarse a las lenguas romances, en las que un largo uso ha consagrado la denominación de nacionalidad, cuya impropiedad puede salvarse distinguiendo su acepción jurídica, que es la que nos interesa, de la política o sociológica de dependencia con una nación".(5)

METODOS PARA LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.

Podemos ver que uno de los problemas más importantes respecto a la nacionalidad es su modo de adquisición, pues ella se deriva precisamente del concepto que se tenga de la nacionalidad. Como ya hemos visto el punto medular de este concepto es la vinculación de una persona con un Estado.

Si partimos de esta base como exigencia mínima, se debe admitir el principio de que esta prohibido a los Estados particulares conceder su nacionalidad a individuos que no tengan ningún punto de conexión con el orden jurí

(5) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 13.

dico de ese Estado, es decir que para poder adquirir una nacionalidad, es menester de que exista un vínculo de la persona con el orden jurídico estatal. (6)

Por lo tanto, estos vínculos tienen que ser cuidadosamente examinados para distinguir los diferentes modos de adquisición de la nacionalidad.

Comenzaremos por señalar que los tratadistas en su gran mayoría han reconocido dos sistemas de atribución de la nacionalidad. Trigueros nos menciona que: " Por mucho tiempo, como afirma Paul de la Pradelle, el problema de atribución, fue de una absoluta simplicidad en cuanto a la ciudad antigua fundada sobre la familia, la nacionalidad era una situación más cercana a la aristocracia que la sujeción, y en consecuencia, se transmitía simplemente por filiación. Ya en la Roma que siguió al Edicto de Caracalla aparece frente a este sistema de atribución de la nacionalidad *Jure Sanguinis*, el principio opuesto, *Jure Soli*, que hace derivar la nacionalidad de individuos del lugar donde ocurre su nacimiento".

Y un tercer sistema, llamado " *Ius Domicilii* " ha pretendido establecer la nacionalidad de los individuos en el lugar en que voluntariamente establecen su domicilio, sin tener en cuenta el lugar de su nacimiento, haciendo así que los individuos domiciliados en determina

(6) MARAKOV, Cit. por Miaja de la Muela, Adolfo. en Ob.Cit. Pág. 17.

do territorio sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran. (7)

Actualmente aún suelen ser reconocidos estos vínculos, como formas de atribución de la nacionalidad. Pero la doctrina moderna ha elaborado un sistema de atribución más adecuado a nuestra situación actual: ha diferenciado la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivada.

La distinción entre adquisición derivada y originaria con referencia a la nacionalidad no puede entenderse al modo con que aparece en Derecho Privado. En éste, es adquisición originaria aquella que realiza el titular de un derecho subjetivo cuando éste nace en el momento mismo de la adquisición, y es derivativa la de un derecho ya originado, perteneciente a un titular anterior que lo transmite al nuevo. En este sentido, la adquisición de la nacionalidad sería siempre originaria, pues nadie ostenta lo que otro le haya podido ceder. La misma adquisición por el hijo de la nacionalidad de su progenitor no es derivativa, puesto que no constituye un fenómeno de sucesión jurídica, de transmisión de un derecho subjetivo, ya que permanece el del anterior titular.

La nacionalidad originaria es la que se adquiere por el hecho del nacimiento, y derivada la que supone

(7) TRIGUEROS S. Eduardo. LA NACIONALIDAD MEXICANA. Ed. Jus. México D.F. 1940. Pág. 61 y 94.

un cambio de la originaria.

En situaciones más diversas y la necesidad de atender a la resolución de problemas internos e internacionales, han llevado al Derecho a la posibilidad de admitir, la atribución de una nacionalidad no originaria, sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad "ex jure imperii", para usar el tecnicismo -- clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad convirtiéndose en nacional por disposición de derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

A esta atribución de nacionalidad el tecnicismo hispano americano la ha designado con el nombre, tal vez impropio, pero lleno de sentido y de significación, de "nacionalidad automática", tecnicismo que emplearemos no por su sabor modernista y americano, sino porque da a entender con toda claridad un fenómeno que más adelante veremos.(8)

Nuestra Constitución Política ha adoptado en gran medida estas teorías, es decir acepta una división tajante entre " Nacionalidad Originaria" o por nacimiento y una "Nacionalidad Derivada" o por cambio de nacionalidad originaria y a la cual denominamos naturalización, todo esto se desprende del encabezado del artículo 30 Constitucional

(8) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 23.

el cual nos dice:

" Artículo 30 Constitucional.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización."

Señala en su inciso A) " Son mexicanos por nacimiento". Es decir, refiriendose a quiénes pueden poseer la nacionalidad mexicana como una nacionalidad originaria. Y agrega:

"Fracción I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres."

De esta manera ha quedado incorporada a nuestra legislación positiva, la antigua teoría del " Jus Soli " o derecho de la tierra, al que ya nos hemos referido, como una forma de posesión de la nacionalidad originaria. (9)

Así mismo, el "Ius Sanguinis" o derecho de la sangre ya explicado , ha sido adoptado como una segunda fórmula de atribución de la nacionalidad originaria o por nacimiento en nuestra Carta Magna, quedando consignado en su artículo 30, Inciso A), Fracción II, que a la letra dice:

" Inciso A) Son mexicanos por nacimiento".

" Fracción II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."

(9) TRIGUEROS S. Eduardo. Ob. Cit. Pág. 197.

Finalmente, como una tercera fórmula de atribución de la nacionalidad originaria, por una prolongación del "Ius Soli", nuestra constitución Política en su artículo 30; Inciso A); Fracción III ha considerado lo siguiente:

"Inciso A) Son mexicanos por nacimiento".

"Fracción III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Posteriormente, en el inciso B) del artículo 30 -- constitucional, nuestro legislador ha asimilado la tesis de la " Nacionalidad Derivada " o naturalización señalando:

Artículo 30 constitucional; Inciso B): " Son mexicanos por naturalización: "

Y ha señalado a los siguientes:

" Fracción I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización".

Posteriormente señalaremos con detenimiento que si tuaciones pueden dar lugar a la naturalización, y

" Fracción II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Analizando en este caso, el legislador ha incorporado a nuestra legislación la doctrina de la nacionalidad automática como última forma de adquisición de la nacionalidad.

DERECHOS QUE SE OBTIENEN A TRAVES DE LA NATURALIZACION.

Tambien puede adquirirse la nacionalidad por adopción, - es el caso de las personas naturales que, poseyendo una nacionalidad de origen, la sustituyen por otra; o el de quienes, habiendo nacido sin nacionalidad, adquieren -- una.

" El hecho de adquirir una nacionalidad adoptiva - es lo que se conoce con el nombre de naturalización", - como bien señala Herrán Medina. (10)

La nacionalidad de un individuo es mutable. En la

(10) HERRAN MEDINA, Alvaro. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. Temis. Bogotá Colombia, 1959, Pág. 16.

posibilidad de cambio del vínculo nacional desempeña un cierto papel el individuo, cuya declaración de voluntad de abandonar su nacionalidad o de adquirir otra, fenómeno cuya realización no es siempre coincidente, produce el efecto deseado tan sólo cuando se sujeta a las normas establecidas por el Estado para tal fin, o cuando el Estado cuya nacionalidad solicita o renuncia discrecionalmente a la pretensión del interesado.

"En sentido amplio, naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta de la originaria", dice Miaja de la Muela.

Estos cambios son individuales; no alcanzan sus efectos más que a un solo individuo. Por excepción, el cambio de nacionalidad es colectivo, esto es, se aplica a todos los habitantes de un mismo territorio, y forzoso se produce contra su voluntad por la anexión. (11)

Verdross opina a este respecto "La naturalización de un extranjero jurídicamente capaz, así como la nueva naturalización de una persona antes privada de la nacionalidad, no podrá darse sino concurre además su consentimiento".

Posteriormente el mismo autor plantea una excepción: "Una naturalización que no exija el consentimiento de

(11) AUDINET, Eugenio. Principios de Derecho Internacional Privado. La España Moderna, Madrid, España. Pág. 116.

los interesados sólo es posible en el caso de una cesión territorial, a no ser que haya disposiciones convencionales en sentido opuesto, cuando aquéllos tienen su domicilio en el territorio cedido". (12)

La naturalización confiere al beneficiario de ella todos los derechos y prerrogativas del nacional por origen, así como le impone todos los deberes de éste, salvo las excepciones que la legislación establece.

El autor Pérez Verdía indica que " la naturalización no afecta para nada los derechos adquiridos: las leyes que rigen el estado y capacidad de las personas cambian la situación del naturalizado, pero sin retroactividad, aunque dando siempre predominio al orden público. Por esa excepción se daría efecto retroactivo en México a la naturalización de un turco y no se reconocerá la validez de los diversos matrimonios anteriores y simultáneos, aun cuando al tiempo de celebrarlos su estatuto personal estuviese regido por el Corán".

Empero Herrán nos dice que "se ha debatido en los medios científicos la conveniencia de limitar el número de naturalizaciones a que tenga derecho sucesivamente una persona. Hay serias razones para ello: la principal es que si se permiten mudanzas sucesivas de nacionalidad, la naturalización se convierte o se presta a convertirse

(12) VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Trad. Antonio Truyol y Serra. Aguilar, Madrid. 1980 Pág. 207.

en un instrumento para que personas inescrupulosas puedan evadir las leyes. Además, desde el punto de vistas del De recho Público, es peligroso para un Estado adoptar como nacional suyo a un individuo que, por haber cambiado varias veces de nacionalidad posee un antecedente que, salvo pocas probables excepciones, indicaría que toma con toda ligereza una determinación que normalmente debe ser adoptada con la máxima seriedad, dadas las consecuencias que la naturalización tiene, no sólo para el naturalizado, sino también para el propio Estado, pues implica para ambos el nacimiento de las obligaciones y derechos recíprocos implícitos en la nacionalidad" (13)

SITUACIONES QUE DAN LUGAR A LA NATURALIZACION.

Una vez analizada, en sentido amplio, la naturalización _ consiste en la adquisición de una nacionalidad distinta _ de la originaria. Pero esta adquisición puede tener lugar como lo señala Mieja de la Muela, "a) Por imposición del _ Estado que atribuye esta nacionalidad a un hombre o grupo de hombres, sin contar con su voluntad. Teóricamente es - censurable este procedimiento, que en la práctica ha sido objeto de frecuentes reclamaciones diplomáticas. Cabe, - sin embargo, un método de imposición indirecta de la na -

(13) HERRAN MEDINA, Alvaro. Ob. Cit. Pág. 18.

cionalidad a los extranjeros residentes en un Estado: el dificultarles su vida mediante discriminaciones en materia de trabajo o de otra clase que les fuercen a naturalizarse."

" b) Mediante atribución de nacionalidad hecha por el Estado a ciertas personas, pero con la posibilidad de una opción en contrario."

" Es el procedimiento ordinariamente seguido en los supuestos de anexión territorial para la población del territorio anexionado."

" c) Mediante la solicitud de aquellas personas que se encuentran en las circunstancias que la legislación sobre nacionalidad del Estado prevé para que, sin otro requisito que su manifestación de voluntad en forma y tiempo legal, adquieran la nacionalidad."

" d) Por petición del extranjero que aspira a una nueva nacionalidad en un Estado, que accede a esta petición o no discrecionalmente."

" En un sentido amplio, todas estas hipótesis de cambio de nacionalidad entran en el concepto de naturalización. En otro más restringido, sólo el último de estos supuestos es la naturalización, de la que se puede acep-

tar, en esta acepción estricta, la definición de Weiss como - acto soberano y discrecional del poder público, por el cual una persona adquiere la cualidad de nacional o -- ciudadano en el Estado que el poder representa".(14)

Como su nombre lo indica, la Ley de Nacionalidad y Naturalización contiene entre otras materias, los requisitos necesarios para que un extranjero pueda formar parte del pueblo de un Estado, en este caso, de México; se encuentran también en esta ley sus derechos y obligaciones y las disposiciones penales a que pueden ser merecedores, por violar los preceptos de dicha ley.

Los primeros artículos transcriben los relativos a nacionalidad contenidos en la Constitución, ampliandolos - en cuanto concede a la mujer o varón extranjero que haya adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización al casarse con mexicano y haya establecido su domicilio en México, conservará aún después que se hubiere disuelto - el vínculo matrimonial, la nacionalidad mexicana.

La Constitución establece el que la nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento y por naturalización.

Son mexicanos por nacimiento: "Todas aquellas personas que nazcan dentro del territorio nacional sin importar a que nacionalidad pertenezcan sus padres.- Los hi--

(14) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 39.

jos de padres mexicanos nacidos en el extranjero, aunque sólo sea mexicano el padre o la madre, inclusive los hijos naturales de madre mexicana y padre desconocido fuera del territorio nacional.- Los nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas, ya sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización: todos aquellos extranjeros que adquieren de la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización, y la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con un mexicano, debiendo establecer su residencia dentro del territorio nacional, y hacer una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de Naturalización. (15).

Vemos en la citada ley dos clases de Naturalización la "Naturalización Ordinaria" y la "Naturalización privilegiada".

La naturalización privilegiada, se otorga a aquellos extranjeros que por diversas causas se considera -- que están más adaptados o tienen facilidad para adaptarse al país. Así tenemos que este procedimiento es más rápido que el que debe seguirse para la naturalización ordinaria.

Podrán solicitar la "Naturalización Privilegiada" :

(15) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ART. 30.

los extranjeros que establezcan en territorio nacional alguna industria, empresa o negocio que sea beneficioso para la sociedad y reporte utilidad al país; los que tengan hijos legítimos nacidos en México; los extranjeros descendientes, dentro del primero y segundo grado; aquellos colonos establecidos en México según las leyes respectivas; -- los mexicanos por naturalización que hubieren perdido la nacionalidad mexicana por residir en su país de origen, y los indolatinos que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La naturalización ordinaria pueden pedirla todos aquellos extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos por la ley que venimos analizando y que, por no encontrarse dentro de los requisitos antes vistos para la naturalización privilegiada, deberán de seguir un trámite más largo.

Entre los derechos y obligaciones encontramos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dispone que todos los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone. (16)

Son interesantes las anotaciones que hace Trigueros sobre la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada.

(16) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Cap. III. Arts. 20, 21 y 30.

" En nuestra legislación se establecen procesos diversos para la naturalización ordinaria y para la naturalización privilegiada, distinción que carece de razón, a menos que se vea en el proceso exigido para la naturalización ordinaria un simple obstáculo sin otro fin que dificultar la obtención de la Carta de Naturalización. No siendo esto admisible, tenemos que señalar el error cometido por nuestra legislación al crear dos procesos diversos ya que en los dos casos la naturalización debe operar en forma idéntica, haciéndose la declaración de aplicabilidad de la ley por la autoridad judicial, para que la naturalización sea posible, y otorgándose la Carta por el Ejecutivo. En la Naturalización privilegiada se suprime la actuación del Poder Judicial, quedando en manos del ejecutivo declarar, por sí y ante sí, aplicable o inaplicable la ley y otorgar la Carta, situación que puede prestarse a abusos y a indebidas aplicaciones y que no tiene en su favor alguna que la justifique.

De las observaciones que anteriormente hemos hecho sobre la justificación de la naturalización privilegiada se puede inferir la reducción de los requisitos esenciales exigidos en los casos ordinarios por la ley, pero nada puede justificar el dejar en manos de una Secretaría de Estado, sin sujeción a norma alguna, el otorgamiento de nuestra nacionalidad. Creemos que en el caso de la naturalización privilegiada, debiera seguirse un proceso idéntico al de la Na

turalización ordinaria, especial sólo en cuanto a los hechos que debieran ser objeto de la prueba. El procedi--- miento señalado por el artículo 29 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, no puede llamarse siquiera procedeimiento, es una simple gestión del interesado que puede fundar su naturalización, sin regla fija de ninguna especie, exponiendo al Estado a un arbitrio de la Secretaría que puede convertirse en arbitrariedad y que es inexplicable si se mira a la serie de cuidados inútiles y hasta ofensivos de que la ley rodea la actuación del Juez de - Distrito y del Agente del Ministerio Público en la Naturalización ordinaria".(17)

Otro caso de naturalización es el que presenta el - matrimonio de la mujer o varón extranjero con un mexicano.

El matrimonio de la mujer o varón mexicano con ex-- tranjero, no le hace perder su nacionalidad; y en cambio el matrimonio del extranjero con mexicano, si le da la - naturalización, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional y que la Secretaría - de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente. Si el cónyuge mexicano pierde su nacionalidad, el otro cónyuge la conserva, a menos que por algún motivo - especial la pierda y en cuanto a los que hubieran perdido su nacionalidad por matrimonio anterior a la fecha de

(17) TRIGUEROS S, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 110.

la ley, como se previene por disposiciones posteriores, pueden recuperarla si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación tienen o establecen su domicilio en el territorio nacional y manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla.

En 1973 el 26 de Diciembre, se firmó en Montevideo la convención especial con respecto a la nacionalidad de la mujer, previniendo en el artículo 1o. que no se hará distinción alguna basada en el sexo en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica. Esa convención fue aprobada por Honduras con las observaciones y limitaciones que determina su Constitución y sus leyes; por los Estados Unidos de Norte América, con la reserva de que, como es de rigor y necesario, quede sujeta a la acción del Congreso; con respecto a el Salvador, con la reserva de no poder ratificarla, hasta que sea reformada la ley de extranjería vigente y con respecto a los Estados Unidos Mexicanos, con la reserva de no aplicar la convención en los casos que se opusieran al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que prevenía que la mujer extranjera que se casara con mexicano, quedaba naturalizada por virtud de la ley siempre que estableciera su domicilio dentro del territorio Nacional.(18)

(18) ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Ed. Univ. de Guad. Jalisco 1973. Pág. 17.

EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD.

La situación jurídica de una persona frente al Estado depende de la condición personal que éste dé al individuo. Esta condición queda tajantemente dividida en dos realidades por completo distintas: Nacionalidad y Extranjería; pero las posibilidades de situaciones jurídicas no se agotan en sólo esos dos conceptos, ya que existen calidades que, al calificarlos, pueden significar la transición de una situación a otra. Estas calidades se distinguen entre sí por sus funciones, permitiendo o impidiendo la adaptación de los extranjeros a otro Estado. Por ello es menester estudiar cuáles son estas distintas situaciones jurídicas.

EL CONCEPTO DE EXTRANJERO.

El concepto de extranjería es puramente negativo: Es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica - al que sus leyes no le confieren la calidad de Nacional, sólo en otro Estado o se encuentre en situación de apátrida.

AMBITOS DE VALIDEZ DEL DERECHO.

El Derecho es una regulación del proceder de los hombres en la vida social.

De acuerdo con el Maestro García Maynez, "Las advertencias fundamentales giran en torno al problema que consiste en saber si tales preceptos son normas auténticas o exigencias dotadas de una pretensión de validez absoluta, pero desprovistas, en ocasiones, de valor intrinse--co". (19)

Conforme a lo anterior resulta evidente que la función social del Derecho es la de armonizar la conducta - de los hombres en su vida interpersonal y colectiva, a--tendiendo a sus fines de seguridad, justicia y bien co--mún.

De esta manera el Derecho está condicionado por la realidad, esto es la vida misma. Ninguna rama de la ciencia, ninguna parte del conocimiento humano está en tan - continuo contacto con lo cotidiano de la vida, como lo - está el Derecho.

Se destaca que en las diversas escuelas del empirismo jurídico el papel de "la realidad" es importante en la

(19) GARCIA MAYNES, Eduardo. Cit. Por Miguel Villoro Toranzo, en Introducción al Estudio del derecho. Po--rrúa, México D.F. 1978. Pág. 114.

formación del Derecho.

Mientras tanto que la Escuela Histórica se ha limitado a una simple referencia histórica en general, el Sociologismo Jurídico se ocupa de la realidad de los vínculos jurídicos de una sociedad. En tanto que el Marxismo - considera como determinantes a los factores económicos, - el Positivismo da preponderancia a las decisiones políticas, consideradas éstas como inteligentes en el momento - de la vida de un pueblo en particular o de la sociedad humana en general.

Asimismo este carácter realista del Derecho no es extraño al Derecho Romano: Fue considerado bajo la idea de "necesidad" como estado de conciencia desagradable que mueve a la voluntad en busca de satisfactores, el Derecho nace no solo como solución a los conflictos que surgen de la propia relación humana, sino como prevención de los mismos.(20)

Al regular la conducta humana el Derecho no solo toma en cuenta su carácter volitivo, sino que, además considera aquellas razones históricas, políticas, sociales, económicas, etc., y a las cuales denominamos "circunstancias" y "necesidades" que de alguna forma alteran y transforman la voluntad del hombre y por lo mismo su conducta.

(20) VILLORO TORANZO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 115.

Tampoco el Derecho Natural tradicional lo ignora , ya que bajo el concepto de "circunstancias" se establece lo obvio que una conducta humana puede ser, para reaccionar ante tales circunstancias con las limitaciones necesarias que esta reacción humana pueda tener, supuesto -- que es menester que no atente contra el derecho de los demás.

Pensamos que una de las mayores realidades para el Derecho es la existencia cotidiana del ser humano, que naturalmente va creando el Derecho.

Y así cuando hablamos de vida nos referimos a la vida de cada quien, esto es de lo cotidiano, no de la vida bajo un concepto abstracto. Y esta idea va adquiriendo relevancia en cuanto a que afirmamos que no es el Derecho el que va a dar origen a la relación humana, sino que, por el contrario, las relaciones humanas que nacen de lo cotidiano hacen que el Derecho surja.

" El fin del ser se deduce de la naturaleza del ser. Este fin se alcanza mediante el cumplimiento de la ley del ser, que es su modo de obrar según su naturaleza"

" El fin del ser una vez logrado, puede muy bien presentar grados diversos de perfección, pero fuera de esto, el fin es único. Podrá no alcanzarse jamás, pero -

no por eso estuvo menos avocado el ser a su fin, que no puede ser sino ese y no otro según su naturaleza".

El derecho no podrá ser considerado como tal cuando no tome en cuenta al ser humano," Por la misma razón, una cosa es buena o mala para un ser, según que convenga o no a su naturaleza".

" El carácter específico del hombre es tener una naturaleza racional. En tal virtud, podemos sentar el principio de que es bueno lo que conviene a la naturaleza racional del hombre".(21)

Sólo en el hombre de entre todas las especies animales surge la idea de justicia, la cual nace de su naturaleza racional y es merced a esta naturaleza como el hombre distingue lo justo de lo injusto.

Siendo la justicia un fin del Derecho, todo legislador se inspira en la justicia como razón de ser y fin de sus leyes. Al investigar la voluntad del legislador, el positivismo Jurídico lo reconoce y en el mismo sentido lo hacen las doctrinas empíricas. Llamémosle "Postulados de justicia".- Escuela Histórica del Derecho - o como simple "ideología"- Marxismo-. A fin de cuentas todas las doctrinas se tropiezan con esta aspiración, al observar los fenómenos jurídico-sociales.

(21) LOPEZ VALDIVIA, Rigoberto. El Fundamento Filosófico del Derecho Natural. Pág. 69 y 75.

Para el derecho la justicia no sólo es un fín, sino una finalidad del Estado, pero para impartir ésta, la justicia, requiere el Estado echar mano de la seguridad, conceptos ambos que siendo diferentes, en términos de técnica jurídica se complementan.

De acuerdo a esta temática, "Nadie negará que la seguridad y la justicia forman parte del bien común. Nadie negará tampoco que ellas sean, una y otra, fines del Derecho Positivo, pero es evidente también, que la seguridad y la justicia son profundamente diferentes".

El Derecho Positivo pese a su diferencia, a través de sus normas lleva implícitamente las nociones de justicia y seguridad.

" Ciertamente, la noción de seguridad permanece - siempre distinta de la noción de justicia. Pero hay un - ángulo bajo el cual la seguridad llega a ser un derecho, un derecho para el individuo, o un derecho para la sociedad. Bajo este aspecto la seguridad es jurídica y por lo mismo material del Derecho Positivo" (22)

Surge así una nueva idea, la seguridad como finalidad del derecho depende en gran parte de las relaciones entre individuo y sociedad.

(22) LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE. Los Fines del Derecho. Trad. Daniel Kuri. Ed. Jus. México D.F. 1944 Págs. 77 y 99.

Vemos que la función de seguridad, que es una de las funciones esenciales de la sociedad, se ejerce enteramente si puede decirse así, entre estos dos polos: Derecho del individuo - deber de la sociedad; Derecho de la sociedad - deber del individuo; es decir, que se ejerce, entera en un cuadro de justicia y de Derecho, en donde se afirman frente a frente la trascendencia de la sociedad, sobre el individuo, y su subordinación a la persona individual.

Pero es menester hacer notar que la sociedad y el individuo crean y legitiman un sujeto capaz de promulgar leyes. Al respecto " Debemos admitir que es un elemento común a todas las nociones de Derecho la idea de que debe ser promulgado por un legislador autorizado." (23)

Este legislador autorizado es el Estado, al cual se le considera el representante de la sociedad. La idea de Estado implica necesariamente la noción de Derecho y aún más, para precisar lo anterior diremos que el Estado lleva implícita la idea de Derecho Positivo y viceversa.

" Derecho y Estado no son conceptos equivalentes. El primero implica el carácter formal de una voluntad humana, que se puede deslindar en términos absolutos y designa también la voluntad concreta en que ese carácter concurre. El Estado entraña una especial ordenación jurí

(23) VILLORO TORANZO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 115.

dica que rige sobre los hombres asentados de modo fijo en un determinado territorio".

" La relación necesaria que media entre estos dos conceptos es, pues, la de que el concepto del Derecho -- condiciona lógicamente la noción del Estado". (24)

" El conocimiento de que el Estado es un orden jurídico encuentra su confirmación en el hecho de que los problemas que tradicionalmente son presentados desde el punto de vista de una Teoría General del estado, se manifiestan como problemas de la Teoría del Derecho, como - problemas de la validez y producción del orden jurídico".

En cuanto a la prioridad de la existencia entre el Derecho y el Estado, son muy conocidas las discusiones - que dentro de la doctrina se han entablado, y no siendo tema básico de esta tesis lo referente a ello, es preciso no abundar sobre el particular. Sin embargo, aún tratándose de una aseveración y como simple condición lógica, afirmamos que, tratándose de Derecho Positivo, el Estado es anterior al Derecho.

Y es el Estado algo más que un legislador autorizado o un representante de la sociedad supuesto que constituye un auténtico ente de poder. Así lo confirma el Maestro Rojina Villegas: " La naturaleza del Estado consiste

(24) STAMMLER, Rudolph. Tratado de Filosofía del Derecho. Ed. Nacional, México D.F. 1974, Pág. 340.

en imponer incondicionalmente su propia voluntad sobre o tros; puesto que ésta es la definición de la gobernación y la esencia del Estado es que debe gobernar". (25)

Y de esta manera también se presupone la idea de a sociación.

Desde antes, ya en la literatura política greco-la tina se encuentra claramente expresada la idea de la co- munidad política como una unidad permanente de hombres a sociados, y así aparece en las palabras empleadas para - designarla: Koinonía, societates, res publica, coetus. Se - insistía, ciertamente, en el fin perseguido por la aso- ciación que era el bien de todos los agrupados.

Empero, pese a constituir un ente societario, el - Estado tiene como misión la búsqueda del bienestar social " Aun cuando el Estado ha sucumbido muchas veces a la - tentación de la violencia y del abuso de poder, no por - ello el poder político es necesariamente malo. Muchas - son sus realizaciones, en el curso de la historia, que - nos lo presentan como promotor del orden y de la justi- cia en los pueblos y entre las naciones. Por ello, preci- samente, ha surgido, desde mediados del siglo pasado has- ta nuestros días, la tendencia para concebir al Estado - como una agrupación para el bienestar".

(25) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción y Teoría Fun- damental del Derecho y del Estado, El Nacional Méxi- co D.F. 1943 Pág. 273.

Anteriormente como ya lo hemos indicado, el Derecho se encarga de regular al hombre en su actividad social, pero esta actividad por sus consecuencias no sólo interesa al Derecho, pues es indudable que en la vida social actúan fuerzas de muy diversa índole : Económica, cultural, jurídica, religiosa, etc. Y todas ellas de una manera u otra influyen en la vida política. Por lo mismo es interés del Estado el limitar y ordenar dichas fuerzas para lograr su subsistencia.

Y así, definitivamente Derecho y Estado tienen una existencia paralela y se limitan recíprocamente.

" En nuestros días hay una interrelación continua entre el Derecho y el Estado, de tal manera que puede decirse con razón, que todo Estado que trate de justificarse ante la conciencia jurídica y moral de los hombres tiene que ser un Estado de Derecho". (26)

Ahora bien, el Estado como un ente que detenta el poder constituye la ley suprema o soberanía, entonces - hablamos de un Estado Soberano, entendiéndolo sin embargo que este calificativo, es immanente a la noción de Estado, ya que conforma una característica que le es propia.

"Este poder tiene una doble característica. Por un lado, es un poder limitado a un determinado espacio,

(26) GONZALEZ URIBE, Hector. Teoría Política. Ed. Porrúa México D.F. 1972, Pág. 204.

que constituye el fundamento exterior de la unidad asociativa del Estado, esta formado por una parte limitada de la superficie de la tierra, y se llama territorio. Y por otro, en el orden jurídico y político interno, es un poder ilimitado, incondicionado, de vencer con la voluntad propia a todas las demás, y recibe su fuerza originariamente de sí mismo. Esto quiere decir que jurídicamente no deriva su poder de ningún otro, sino exclusivamente de la propia asociación".

" De esta manera es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio. Este concepto parece ser la forma más elevada de síntesis de los hechos que componen la vida misma del Estado". (27)

Necesariamente la conclusión anterior tiene efectos en el mundo del Derecho. Pues dado que existen limitaciones al poder del Estado, obvio es que existan limitaciones a la validez de las normas jurídicas. En este sentido Hans Kelsen afirma que: " La validez de las normas jurídicas en particular, es una validez tempo-espacial, en tanto que esas normas tienen por contenido sucesos tempo-espaciales." La relación de la norma con el espacio y el tiempo es el ámbito espacial y temporal de validez de la norma. Junto al espacial y temporal puede dis-

(27) GONZALEZ URIBE, Hector. Ob. Cit. Pág. 154.

tinguirse un ámbito de validez de las normas en cuanto a los hechos o ámbito material, en tanto se tienen en vista los objetos particulares, las diversas direcciones de la conducta humana que son normadas: Así la conducta religiosa, la económica, la política, etc. Y si se pregunta por los hombres cuya conducta es regulada, puede también distinguirse las normas de acuerdo a su ámbito personal de validez".

De esta manera el Derecho constituye un fenómeno, - exclusivamente humano, cuyo objeto de conocimiento es el mismo hombre en su vida social cotidiana, en sus condiciones reales y considerando la libertad humana como una de sus características exclusivas. El Derecho no podría lograr sus objetivos sin tomar en cuenta la naturaleza humana, y de ella misma se deriva un ideal de justicia y seguridad, que conforman junto con el bienestar común los fines del Derecho. El cual sólo puede ser válido cuando existe un legislador autorizado como lo es el Estado con la misión de alcanzar el bien común y el bienestar de sus ciudadanos. El Estado sólo puede actuar sobre los ciudadanos que representa y en un cierto núcleo o territorio, por lo mismo el Derecho queda limitado en su validez por una serie de ámbitos; espaciales, temporales, materiales y personales.

En el capítulo segundo abordaremos este tema respecto a la situación de extranjero en el Derecho Internacional - privado.

SITUACION JURIDICA Y SOCIAL DEL EXTRANJERO.

Del análisis anterior corresponde al Estado en su carácter de legislador autorizado, imponer las normas jurídicas bajo las cuales se de la justicia y la seguridad a todas las gentes que habiten, de una manera temporal o permanente en su territorio, ya sea con el carácter de nacionales o extranjeros.

Los Estados han tenido que regular no sólo la vida de sus ciudadanos, sino también la de aquellos seres humanos que no siéndolos, por circunstancias especiales de una manera temporal o permanente se encuentren dentro del territorio del Estado, naciendo así las leyes de Extranjería.

Roma en su aspecto jurista supo atender esta situación creando además del Derecho que era propio del sistema romano el Derecho de Gentes, aplicable a aquellos, que no tenían la calidad de ciudadanos.

" Los romanos-dice Petit- desde un principio consideraron como contrario el Jus Gentium del Jus Civile. En un sentido restringido el Derecho de Gentes comprende las instituciones del Derecho Romano de las que pueden participar los extranjeros lo mismo que los ciudadanos".(28)

(28) PETIT, Eugene. Derecho Romano. Trad. José Fernández González. Ed. Nacional. México D.F. 1975 Pág. 21.

Inclusive, fueron creados tribunales y juzgados, exclusivos para asuntos de extranjeros denominados pretores peregrinos, quienes se encargaban de la aplicación del Derecho de gentes.

El Derecho ha contemplado desde tiempos lejanos, la necesidad de regular al extranjero, por ser éste una persona humana que puede tener relación con el Estado.

Ahora bien, el Estado tiene como fin esencial la realización de sus nacionales para que alcancen los fines que persiguen como seres humanos.

Hasta ahora se ha superado la idea de que el Estado sólo debe buscar el bienestar de sus propios miembros; se piensa que también debe pugnar por el extranjero, residente en su territorio, considerado como individuo de la especie humana. Además el Estado, al buscar el bienestar de sus nacionales en el extranjero, da lugar a que nazca un deber correlativo de protección interna al extranjero. Del mismo modo la solidaridad Internacional obliga a respetar los derechos del hombre - sin distinguir entre el Nacional y el extranjero.(29)

Conforme a este respecto Verdross señala: " Desde luego, sobre la base de sus modernos tratados de comercio y establecimiento, que, efectivamente, prescriben -

(29) HELLER, Hermann, Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1974. Pág. 243.

una amplia equiparación de los extranjeros".

Más tarde el mismo autor indica: " Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados - están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana".(30)

(30). VERDROSS, Alfred. Ob. Cit. Pág. 265.

ASPECTO SOCIO-JURIDICO DEL EXTRANJERO.

Evidentemente la cultura constituye un hecho social en el que han influido a través de los tiempos hombres de diferentes pueblos que han vivido a lo largo de sus vidas experiencias distintas.

Vivir es en gran medida una cuestión de comunicación, de intercambio de ideas y pensamientos. Es el hombre por su propia naturaleza un ser curioso, amante de vivir día a día experiencias nuevas y es por ello que desde los remotos tiempos de Marco Polo, antes tal vez, el hombre ha gustado de viajar interesado de conocer otros países, otros ambientes, otras formas de civilización.

Ha sido visitador y visitado. Cuando esto último ocurre ha sabido demostrar hospitalidad o en ocasiones, hostilidad hacia aquellos seres humanos a quienes considera extraños a su forma peculiar de vida.

Hoy en día, la celeridad de los medios de transporte, es posible la relación constante entre individuos de diferentes países, por otra parte, la necesidad de satisfacer necesidades o intereses comunes ha creado una gran interdependencia social, económica, política, cultural, - deportiva, financiera, etc. entre todos los Estados.(31)

(31) SMITH, Alfred G. Comunicación y Cultura. Ed. Nueva Visión, Buenos Aires. 1976. Pág, 11 y ss.

Al hombre en ocasiones le es preciso trasladarse a otro Estado, no sólo con la idea de una simple visita, sino para vivir temporalmente o definitivamente en un país que no es el propio. Las razones pueden ser tantas y tan obvias que no viene al caso comentarlas.

Pero lo que si es importante es considerar que, desde que el hombre deja su propio país, su realidad jurídica va a verse afectada por las Leyes del país visitado o en su caso, por las del Estado en que pretenda fijar su nueva residencia, ya sea temporal o definitivamente.

Con anterioridad establecimos que, el Estado al considerar a las personas humanas en su totalidad como sujetos de Derecho, ha de hacer una distinción entre las personas que deben ser consideradas como propias del Estado así como las que le son ajenas.

Nuestra Constitución Política contempla en su artículo 33, y define a los extranjeros como aquellos que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la misma, manifestando que tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo primero, Título I de esa Constitución. Es decir nuestra Ley fundamental define al extranjero por exclusión.

DIFERENTES SITUACIONES AL CONTRAER MATRIMONIO CON NACIONALES.

Tenemos una singular situación cuando, los extranjeros - contraen matrimonio con nacionales en virtud de que conforman una realidad muy diferente a la de la extranjería en general.

El hecho mismo de contraer matrimonio con un extranjero implica gran valor, pues no es fácil abandonar voluntariamente a la familia, a los amigos y la sociedad en que se ha nacido, para trasladarse a un país y un ambiente desconocido por el aprecio a una persona.

El extranjero o la extranjera que han contraído matrimonio con un nacional y deciden establecerse en este país, es porque consideran que estando unidos en matrimonio con un nacional el Estado ofrecerá tanto a él como a su cónyuge los elementos necesarios para que puedan desarrollarse como seres humanos y sobre todo permitir el desarrollo integral de la familia.

Debemos agregar que el matrimonio no es un acto jurídico que por sí mismo implique la aceptación de una nacionalidad nueva o la pérdida de la nacionalidad de origen.

Este extranjero no tiene la intención ni ha pensado en adquirir una nueva nacionalidad: únicamente espera que el Estado que habrá de recibirlo le brinde la oportunidad de poder integrarse a una sociedad que desconoce, para lo cual habrá de desarrollar un gran esfuerzo.

Pero consciente o inconscientemente el hecho es que se produce la inmigración, es decir el extranjero ha venido al país con el ánimo de establecerse en él.

Y así corresponde entonces al Estado crear un régimen jurídico que permita al extranjero en este caso su fácil incorporación a nuestra sociedad, sin descuidar por ello la seguridad, y buscando que este régimen no contraríe el sistema jurídico nacional.

NECESIDAD DE UNA REGULACION ESPECIAL.

Como hemos visto, el extranjero, constituye una realidad social y jurídica que necesita de una mención especial.

Pues es necesario dar al extranjero un régimen jurídico que considere sus características propias, en todos los ámbitos.

Y a esta regulación se le ha denominado: "Regulación de Extranjería ". En nuestro sistema jurídico es regulado principalmente por la " Ley General de Población" y la "Ley de Nacionalidad y Naturalización", como por numerosas disposiciones legales esparcidas a través de leyes ordinarias y otros muchos ordenamientos aplicables a los extranjeros.

importante es señalar que las normas jurídicas referentes a la extranjería, son de especial relevancia, pues tienen serias implicaciones sociales, económicas y políticas para el Estado que las promulga.

EL MATRIMONIO.

ORIGEN Y CONCEPTO.

Acerca de la familia nos dice Ibarrola: "Institución creada por el amor y protegida por el matrimonio mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica."

" La familia es el pilar de la sociedad. Del amor que exista en ella, dependerá el bienestar de una nación porque si queremos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias."(32)

Es frecuente afirmar que el matrimonio constituye -

(32) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa México D.F. 1978. Pág. XVII.

la base fundamental de todo el derecho de familia.

"El matrimonio es una institución jurídica; la primera y más importante de todas ellas", nos dice Ibarrola.

En comparación con otras instituciones que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, - ésta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie; en ésta se encuentran los elementos de toda sociedad y todos los particulares comprendidos en el destino humano.(33)

Unicamente el matrimonio asegura la estabilidad necesaria para la vida de una familia.

"Solamente el matrimonio permite al amor encarnarse en la duración humana", destaca Jean Guittou.

Esta importancia y preeminencia de la institución - que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y - repercute aún más allá del ámbito de éste.

Matrimonio, atendiendo a su significación etimológica, significa carga, gravamen o cuidado de la madre; *vine* pues de *matris* y *munium*, carga o cuidado de la madre más que del padre.

(33) DE IBARROLA, Antonio Ob. Cit. Pág. 17.

DOCTRINA Y NATURALEZA JURIDICA.

"Cuídanse bien nuestros Códigos de definir el matrimonio. Es ya casi un principio de buena jurisprudencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuanto perjudiciales.- Debemos cuidar nosotros de distinguir, para evitar confusiones, el matrimonio como acto y el matrimonio como institución, ya que aquel se refiere sólo al momento solemne en que se contrae la relación que habrá de regir en lo sucesivo entre los futuros cónyuges, y éste, al vínculo mismo que subsiste constantemente entre ellos".

"Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio y muy especialmente -- respecto si éste puede ser considerado como un simple contrato, semejante a los demás. Sin embargo, la posición actual de los tratadistas parece ser contraria a esta asimilación", dice Ibarrola. (34)

Si vemos al matrimonio como una institución significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual natura

(34) DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Pág. 111.

leza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir -- una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la Institución se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución, desde el matrimonio por raptó.

Rojina Villegas indica que "El matrimonio como contrato ordinario, ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio.

Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, el elemento esencial es el acuerdo de las partes".

"Planiol y Ripert reconocen que, aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, - tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten - que en el matrimonio existe una naturaleza mixta".(35)

(35) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. Pág. 283.

TRASCENDENCIA DEL ENLACE MATRIMONIAL.

Acerca de la importancia del enlace matrimonial, Ibarro-
la dice: "El matrimonio es, tal vez, la más importante -
de las instituciones sociales, por ser base y fundamento
de todas las demás y, en definitiva, de la sociedad mis-
ma, ya que sin aquél no puede concebirse una permanente_
organización de ésta. En todos los tiempos se ha entendi
do así por los eminentes filósofos y jurisconsultos, y -
por eso Cicerón ya decía que el matrimonio era princi---
pium urbis et quasi seminarum rei publicae. Para Dern---
burg, el matrimonio es el instituto jurídico más impor---
tante del Derecho privado, puesto que constituye la base
de organización de la sociedad civil; La familia origina_
da por el matrimonio es el que prepara a los hombres pa-
ra la vida social, porque mediante él se crean afectos y
relaciones mutuas de intimidad que no se tienen fuera de
él y vínculos éticos que tienden al mejoramiento del in-
dividuo y al bienestar social.- El matrimonio es, escri-
be Valverde, la base fundamental de la familia, es el --
centro de la misma y las demás instituciones que inte---
gran el derecho de familia no son más que consecuencias_
o complementos de aquél. Por esta razón el matrimonio es
un instituto jurídico; Pero acaso de mayor importancia -
sobre todas las demás instituciones de derecho privado,
porque forma o constituye el fundamento de la sociedad -

civil y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el Derecho. Estas frases ponen de manifiesto la gran importancia que tiene el matrimonio y, por constituir la base principal de la sociedad, y ser por esta causa en cierto modo superior al Estado, es lógico que este se preocupe de regularlo debidamente, elevándolo a la categoría de verdadera institución jurídica, aunque concediendo siempre a los interesados una gran autonomía dado su carácter predominantemente espiritual, para regir las relaciones entre los mismos".(36)

(36) DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Pág. 128.

EL MATRIMONIO Y LA NACIONALIDAD.

Desde el momento en que la nacionalidad empezó a ser objeto de reglamentación minuciosa después de la Revolución Francesa, una de las normas que parecían más inmovibles fue la de que la mujer siguiese la nacionalidad del marido. Así lo imponía el sentido patriarcal de la familia, herencia del Derecho Romano que pasa al Código de Napoleón y a todos los influidos directa o indirectamente por él. La principal resistencia a esta regla procedió de los países anglosajones, que fieles durante la primera mitad del siglo XIX al principio de la allegiance perpetua, no concebían que una mujer nacional suya dejase de serlo al casarse con un extranjero. Sin embargo, en Inglaterra, una ley de 1844 admitió que la extranjera pasase a ser inglesa por matrimonio, y otra, de 1870, que la inglesa adquiriese al casarse la nacionalidad de su marido. En Estados Unidos, una ley de 1865 concedió la ciudadanía a la extranjera que se casara con norteamericano, siempre que reuniese las condiciones legales para la naturalización, y otra ley de 1907 desnacionalizó a las americanas que contrajesen matrimonio con extranjeros.

Y así Miaja de la Muela agrega: "Desde la primera guerra mundial se inicia una corriente en sentido contra

rio. La presión feminista, la idea de igualdad de sexos y otros influjos semejantes hacen revisar las normas legales sobre nacionalidad, que se alejan cada vez más del principio de unidad familiar. Culmina esta tendencia con la creación por la Organización de las Naciones Unidas de la Comisión de la Condición de la mujer, que desde su creación, en 1947, trabaja para la resolución de los conflictos que surgen de la disparidad de legislaciones en esta materia, con una clara tendencia a la nacionalidad independiente de la mujer".(37)

De acuerdo al orden doctrinal son claras las dos posiciones antagónicas: una, defensora de la unidad de nacionalidad en el matrimonio; y la otra, partidaria de que la unión conyugal no influya en la nacionalidad de la esposa.

(37) MIAJA DE LA NUELA, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 53.

CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS DE LA SITUACION Y CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS QUE CONTRAEN MATRIMONIO CON MEXICANOS.

- 1.- FUNDAMENTACION SOCIAL, ECONOMICA Y POLITICA DEL DERECHO DE EXTRANJERIA.
- 2.- REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJERIA Y SU RELACION CON _
EL DERECHO INTERNACIONAL.
- 3.- CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
- 4.- CON EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
- 5.- DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE
NUESTRO PAIS Y EL REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJERIA.
- 6.- SITUACION DEL REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJERIA CON _
EL SISTEMA LEGAL MEXICANO.

ANALISIS DE LA SITUACION Y CONDICION JURIDICA DE LOS
EXTRANJEROS QUE CONTRAEN MATRIMONIO CON MEXICANOS.

Analizaremos de que manera fue sistematizada la legislación actual aplicable a la condición jurídica de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, en nuestro sistema jurídico.

FUNDAMENTACION SOCIAL, ECONOMICA Y POLITICA DEL DERECHO
DE EXTRANJERIA.

Verdross dice que: "Las personas privadas no son consideradas como sujetos del Derecho Internacional por el Derecho Internacional común, por lo que no les corresponden derechos subjetivos internacionales ni frente al propio Estado ni frente a un Estado extranjero. En cambio, el Derecho Internacional común obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. Estas normas constituyen lo que se ha denominado el Derecho de Extranjería. La expresión es imprecisa, porque no se trata de suyo de deberes para con los mexicanos en general, sino únicamente de deberes para con --

los extranjeros que son súbditos de otro Estado. Mas comoquiera el estatuto de los extranjeros no esta regulado exclusivamente por las normas del Derecho Internacional, que obligan a los Estados entre sí, concurriendo con ellas, -- normas de derecho interno de los distintos Estados, que -- conceden determinados derechos e imponen determinados deberes a los extranjeros de una manera inmediata".(1)

En consecuencia estas nociones se ven reguladas a su vez, por el carácter soberano de cada Estado, por lo que invaden el terreno del Derecho Internacional Privado.

" Cada país posee su propio Derecho Internacional privado", dice Niboyet.

Si el Derecho Internacional Privado hubiese alcanzado el mismo grado de desarrollo que el Derecho de Gentes, las soluciones proporcionadas por el mismo llegarían verdaderamente a convertirse, en muchos de sus aspectos, en soluciones comunes a las naciones. Tendríamos por lo tanto un Jus Gentium.

Desafortunadamente, la realidad es muy distinta, pues en lo que se refiere a la formación de un Derecho verdaderamente internacional en sus fuentes, estamos todavía dentro del período de los ensayos, a los cuales debe contribuir la ciencia de todos los países.

(1) VERDROSS, Alfred. Ob. Cit. Pág. 262.

Necesario es por lo tanto, no perder de vista el abismo que separa lo que es de lo que debiera o pudiera ser. (2)

En la actualidad cada país da a los conflictos la solución que, acertada o equivocadamente le parece mejor.

Determinar el imperio de las Leyes en el espacio, es hacer, esencialmente obra de soberanía.

El Estado mexicano no sólo ha basado su legislación respecto a la extranjería en aspectos de tipo histórico, sino que ha fundamentado sólidamente este régimen, de acuerdo a circunstancias económicas y sociales, que se han manifestado a través de una política que beneficia los intereses nacionales.

En efecto, este proceso nacionalista, que tiene antecedentes desde fines del siglo pasado, se explica y justifica no sólo por nuestra situación geográfica de vecindad con los Estados Unidos, sino también porque a partir de la restauración de la República, en 1867, y hasta la caída del gobierno de Porfirio Díaz en 1910, la tónica económica predominante fue la de fomentar y atraer las inversiones extranjeras, lo que desde entonces ocasionó una gran concentración a su favor de la ac

(2) ZITELMAN, Cit. Por Niboyet J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional. México D.F. 1974. Pág. 304.

tividad económica de la riqueza nacional, y la exportación de capitales a favor de matrices y de accionistas extranjeros en volúmenes mayores que la importación e inversión en México.

Y es más, la revolución que se inicia en 1910, si bien no reaccionó contra la invasión y el predominio de los capitales extranjeros, pronto, al calor de la lucha que comenzó en 1912 contra la usurpación huertista, se manifestó como un movimiento nacionalista, reivindicador de la tierra y de los servicios públicos y que, desde 1917 en la Constitución Política, estableció cortapisas y limitaciones legales en contra de ciertas inversiones foráneas.

Abundando a lo anterior el factor social y cultural ha hecho reacio a nuestro Estado para aceptar la infiltración de patrones sociales y culturales extranjeros.

Y así se afirma entonces que el sistema político, económico y jurídico que nos rige se caracteriza por ser fuertemente nacionalista y por una constante tendencia a limitar y a controlar la intervención extranjera y a excluirla. Esta política por otra parte, se acentúa y las restricciones se amplían a medida que nuestro desarrollo económico se incrementa.

Vista desde otro ángulo la política nacionalista mexicana, o sea, no ya desde un punto de vista interior, - de defensa de nuestra soberanía e independencia frente a países extranjeros, sino desde un punto de vista interno de industrialización, que tiende a incrementar las exportaciones de productos manufacturados para obtener divisas que reduzcan los crecientes índices deficitarios de nuestra balanza de pagos, y elevar los bajos niveles de vida de nuestra población, y dicha política se ha acentuado en los últimos tiempos.

Como un ejemplo a las manifestaciones de esta política de fomento a la industrialización, son, la creación del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, como también de la Ley para Promover La Inversión Mexicana y Regular La Inversión Extranjera; la Ley de Transferencia y Tecnología, etc.

Estas consideraciones son primordialmente de tipo económico, lo cual trae como consecuencia que al extranjero en general se le limite jurídicamente sus derechos en los campos de la actividad económica.

Sin embargo también existen razones de tipo social y cultural. México busca fundamentalmente el desarrollo integral de sus nacionales, por lo mismo busca limitar la influencia extranjera en las manifestaciones cultura-

les, aunque en ocasiones éstas sean necesarias.

Una vez señalado lo anterior debemos concluir que nuestra legislación persigue disminuir la influencia extranjera.

Empero a los extranjeros que contraen matrimonio -- con nacionales, al parecer es intención del Estado mexicano no sólo aplicarles una regulación jurídica más benigna, sino como se desprende del multicitado artículo 30 Constitucional, y diversas disposiciones aplicables de la Ley General de Población y Ley de Nacionalidad y Naturalización, el de facilitarles la asimilación al medio nacional.

No obstante lo anterior, nuestro legislador ha mantenido ciertas reservas a esta asimilación como puede -- ser el hecho de que el extranjero que contraiga matrimonio con mexicano, ya sea hombre o mujer, que venga a vivir a nuestro país y desee adquirir la nacionalidad mexicana, renuncie expresamente a su nacionalidad de origen.

Esto es para permitir la equiparación de dicho extranjero a un nacional respecto a los derechos públicos y privados.

Con la postura que siempre ha sostenido México la -

otra razón es para cumplir, independientemente, de no aceptar la doble nacionalidad.

Sin embargo esta política parece sufrir una grave contradicción cuando se trata de la condición jurídica de los extranjeros que han contraído matrimonio con mexicanos.

Pues al no aceptar el cambio de nacionalidad quedan sujetos para inmigrar a la calidad migratoria de "Familiares", la cual no parece adecuada al momento que limita la facultad de poder realizar actividades remuneradas.

Existen en el Derecho mexicano, como ya hemos señalado, numerosas disposiciones que regulan y limitan la actividad económica de los extranjeros.

No obstante lo anterior el extranjero inmigrante podrá realizar actividades lucrativas cinco años después al pasar a la calidad de inmigrado. Por lo mismo esta disposición nos parece asistemática al relacionarla con la intención del Estado de permitir al extranjero que contraiga matrimonio con el mexicano una fácil asimilación al medio nacional.

Por otra parte, si lo que se pretende con ello es -- evitar el fraude a la ley, debemos señalar que en un principio se trata de los casos de excepción; que las facul-

tades para los extranjeros de participar en la actividad económica del país son muy limitadas, y que aunado a lo anterior la Secretaria de Gobernación tiene amplias facultades para limitar en un momento dado dichas actividades a los extranjeros.

REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJERIA Y SU RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

Surge ante nosotros la necesidad de sistematizar el régimen jurídico de extranjería con el Derecho Internacional, distinguiendo como es de suponer entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, al existir la relación entre nacionales y extranjeros.

CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

"El Derecho Internacional Privado-dice Niboyet- es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos referentes al nacimiento(o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último el respeto de estos derechos." (3)

Como vemos esta definición recoge el triple objeto del Derecho Internacional Privado, o sea, las tres siguientes materias de importancia desigual:

(3) NIBOYET J.P. Ob. Cit. Pág. 1.

I.- La Nacionalidad de las Personas.

II.- La condición de los extranjeros.

III.- El conflicto de Leyes y el respeto de los derechos adquiridos.

De esta manera como ya lo hemos visto, nuestro régimen jurídico de extranjería, respecto de los extranjeros que contraen matrimonio con nacionales, ha considerado -- primeramente la posibilidad por efecto de su matrimonio de poder adquirir la nacionalidad mexicana, a través del artículo 30 Constitucional y la Ley de Nacionalidad y Naturalización, siempre y cuando radiquen en territorio nacional.

Por lo cual se estrecha la relación de nuestro régimen de extranjería con la nacionalidad, en lo que se refiere al régimen jurídico de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos.

En lo que respecta a la condición de los extranjeros, ésta se encuentra ampliamente tratada en la Ley General de Población y su Reglamento, aunque debemos advertir que esta legislación sólo toca de soslayo lo referente a la condición jurídica del extranjero que contrae matrimonio con mexicano al referirse a los familiares.

Debemos de distinguir al tratar el último rubro entre el conflicto de Leyes interestatal, que es uno de -- los problemas interesantes del Derecho Internacional Privado, pero que esta fuera del objeto de nuestra investigación y el conflicto de nacionalidades.

Sobre esta posibilidad debemos advertir que ella no cabe en nuestro sistema legal, ya que nuestra legisla--ción tradicionalmente ha considerado la imposibilidad de la doble nacionalidad, estimándola como causa de pérdi--da de la nacionalidad mexicana y elevándola a orden pú--blico constitucional.

Este principio se manifiesta en el artículo 37 de -- nuestra Constitución Política en el cual a la letra dice:

"Art.37.-La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por la adquisición voluntaria de una nacionali--dad extranjera."

CON EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Verdross dice "que el Derecho Internacional común obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. Estas normas constituyen lo que se ha denominado el derecho de extranjería. La expresión es imprecisa, porque no se trata de suyo de deberes para con los extranjeros en general, sino únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro Estado. Mas como quiera que el estatuto de los extranjeros no está regulado exclusivamente por las normas del Derecho Internacional que obligan a los Estados entre sí, concurriendo con ellas normas de derecho interno de los distintos Estados, que conceden determinados derechos e imponen determinados deberes a los extranjeros de una manera inmediata, es necesario establecer una distinción tajante entre el derecho de extranjería Internacional y el interno. Hay que distinguir también el Derecho de extranjería del derecho internacional Privado, que en la antigua doctrina francesa fue con él muchas veces involucrado. El Derecho Internacional Privado sólo contiene normas de colisión que determinan que derecho habrá de aplicarse a una relación de derecho privado con elementos extranjeros. El derecho de extranjería, internacional o interno, consiste por el contrario, en normas materiales que regulan las correspondientes situaciones vitales."

"El derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los Estados confieren a los extranjeros - mayores derechos que los que impone el Derecho Internacional. El derecho interno de extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece.

La mayor parte de las normas del Derecho Internacional de extranjería son de carácter meramente particular y se hallan generalmente en tratados bilaterales de comercio y establecimiento. Ahora bien: aparte del derecho de extranjería, existen principios de derecho internacional común, cuya existencia dan por supuesta distintos -- tratados.

Por último, son de aplicación aquí los principios - generales del derecho reconocidos por los Estados civilizados."(4)

En el artículo 10. de nuestra Constitución se indica que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución...Este artículo no habla de nacionales o de extranjeros, sino

(4) VERDROSS, Alfred. Ob. Cit. Pág. 262.

de individuos, de seres humanos; está reconociendo personalidad al extranjero, le otorga una condición determinada igual que al nacional por el ser humano que es.

Se han seguido varias teorías para considerar al extranjero una determinada calidad de ser humano en un régimen de derecho que no es el suyo, encontrándonos con la del mínimo de derechos. Esta teoría fija un determinado número de derechos para cada individuo que le deben ser respetados en cualquier país del mundo en que se encuentre, tesis que declara que al hombre se le tiene que reconocer universalmente un mínimo de derechos, debiendo ser los mismos en todos los países del mundo, a pesar de los diferentes medios económicos, sociales y organizaciones políticas.

En su organización internacional, las naciones mismas, le han reconocido al hombre un mínimo de derechos innegables obligándose cada uno de los Estados que forman la Organización de las Naciones Unidas a respetar ese mínimo de derechos.

Es de alabarse lo tratado y reconocido al hombre como derechos innegables por el concierto de las naciones.

Los derechos que se han reconocido al hombre como mínimos han estado inspirados en la declaración hecha en

la Revolución Francesa, y podríamos decir, que la Organización de las Naciones Unidas los resumió diciendo que cada uno de los países de la organización debía de obligarse a reconocer al hombre como mínimo de derechos los siguientes:

- 1o. El reconocimiento de una personalidad jurídica.
- 2o. El goce de sus derechos civiles.
- 3o. De las garantías individuales.
- 4o. El goce de las garantías sociales.
- 5o. A la jurisdicción y a ocurrir a juicio y pedir que se le aplique la justicia.

Y así consideramos que todos los Estados civilizados influenciados por las doctrinas francesas del siglo XVIII le reconocen al hombre ese mínimo de derechos, que le son esenciales y deben de tener un carácter universal. Desde luego no por esto deja de ser utópica esta teoría, siendo el Estado el único que puede fijar el mínimo de derechos a su pueblo de acuerdo con sus propias necesidades, no pudiendo fijar un mínimo diferente para los extranjeros, pues esto sería violatorio del propio fin de su pueblo.

DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE
NUESTRO PAIS Y EL REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJERIA.

Analizaremos específicamente la sistematización constitu
cional respecto de la situación y condición jurídica de de
los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos.

Como ya hemos señalado, se reducen a la posibilidad
de adquirir la nacionalidad mexicana por una parte y por
la otra a obtener una calidad migratoria que permita al al
extranjero su establecimiento legal en nuestro país.

En primer lugar hemos de manifestar que nuestra ---
Constitución Política fundamenta la posibilidad de nacio
nalización del extranjero que ha contraído matrimonio --
con mexicano y que ha de establecer su residencia en te-
rritorio nacional en su artículo 30, inciso B, fracción fracción
II ya comentado.

Aparentemente este precepto constitucional otorga a
dicho extranjero la posibilidad de obtener la nacionali-
dad mexicana por el simple mandato de la Ley.

Sin embargo, como ya hemos visto, la Ley de Naciona
lidad y Naturalización restringe el precepto constitucio
nal, exigiendo para otorgar dicha nacionalidad que el -

extranjero manifieste expresamente su deseo de adquirir la misma, renunciando a su anterior nacionalidad y protestando lealtad al Estado mexicano.

Una vez elevado a orden público constitucional la prohibición de tener dos nacionalidades, como se manifiesta en el artículo 37 de nuestra Carta Magna, el cual dice:

Artículo 37. A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos noviliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

No sólo la adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera es causa de pérdida de la nacionalidad mexi-

cana, sino también cualquier conducta desleal que el precepto constitucional estime como una falta de sumisión - al Estado mexicano.

Por esta razón la Ley de Nacionalidad y Naturalización está en lo correcto al exigir, para otorgar la nacionalidad mexicana, la renuncia a la nacionalidad extranjera y la protesta de sumisión al Estado mexicano.

Y por lo tanto es una disposición que se encuentra adecuada a la sistematización constitucional sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana.

Por otra parte, no se puede tratar de un cambio de nacionalidad ipso jure o cambio de nacionalidad automática, pues es menester en estos casos la declaración expresa del Estado de que se ha adquirido la nacionalidad mexicana.

En realidad el precepto constitucional que considera que el cónyuge extranjero que ha contraído matrimonio con mexicano debe adquirir ésta última nacionalidad, tiene por objeto en principio establecer esta posibilidad, y en segundo lugar, disponer este privilegio para el extranjero como un acto reglado en contraposición a las facultades discrecionales de la Administración Pública.

Si bien hemos visto que la sistematización constitucional en este punto es la adecuada, consideramos que la multicitada fracción II del Inciso B) del artículo 30 -- constitucional, es poco claro, y muchas veces engañoso, -- al no señalar que es menester una declaración expresa y realizar la renuncia de la nacionalidad extranjera así -- como la protesta de sumisión al Estado mexicano.

Y así debe realizarse por lo tanto una modificación al art. 30 constitucional, en que se incorpore a la segunda fracción del inciso B) los requisitos que establece -- la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Se trataría entonces de una aclaración que redundaría en reiterar una posición tradicional del Estado mexicano.

Ahora al examinar cuál es la sistematización constitucional respecto a la condición jurídica del extranjero que contrae matrimonio con mexicano.

La posibilidad de adoptar una calidad migratoria se manifiesta constitucionalmente, en el artículo 11 de esa Carta Magna, el cual dice:

" Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio

y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho esta subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Nuestra constitución en su Artículo 73, fracción --XVI, otorga al Congreso facultad para legislar sobre "Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad en general de la República."

Por lo que la condición jurídica de extranjeros se encuentra establecida en la sistemática constitucional y regulada por el Congreso de la Unión a través de la Ley General de Población.

Esta Ley considera a los cónyuges extranjeros que han contraído matrimonio con nacionales y dispone que pueden establecerse en territorio nacional bajo el rubro de " Inmigrantes Familiares" sin más limitaciones que la de vivir bajo la dependencia económica del cónyuge.

En este aspecto es importante señalar que el artículo 10. de nuestra Constitución Federal proclama:

" Art. 10. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Como ya hemos visto se aplica por igual a nacionales y extranjeros.

El Reglamento de la Ley General de Población al detallar las condiciones bajo las cuales se admitirán los "Inmigrantes Familiares" establece que los mismos se abstendrán de ejercer actividades económicas, remuneradas o lucrativas.(5)

El artículo 50. de la Constitución dispone:

" A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie --

(5) Reglamento de la ley General de Población. Art. 120. Fracción V.

puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo." (6)

La Ley General de Población, unicamente limita a los Inmigrantes Familiares señalandoles que han de vivir bajo la dependencia económica del cónyuge. Esta Ley fue promulgada por el Congreso de la Unión.

El Reglamento de dicha Ley, emitido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Inmigrantes Familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas, remuneradas o lucrativas.

Aunque este tema no es fundamental en la presente tesis, únicamente me limito a señalar que es un punto discutible y que en un momento dado la prohibición de realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas.

(6) Artículo 5o. de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

vas, a que alude dicho precepto, bien puede ser tachada_
de inconstitucional.

SITUACION DEL REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJERIA CON EL SIS
TEMA LEGAL MEXICANO.

Respecto a este punto debemos advertir que sólo hemos de referirnos a la condición jurídica del extranjero que -- contrae matrimonio con mexicano, ya que la posibilidad - de adquirir la nacionalidad mexicana se agota en los preceptos constitucionales y la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Debemos señalar que en relación con la condición jurídica del extranjero que contrae matrimonio con mexicano, su actual clasificación resulta inadecuada.

En efecto, si desde su origen dicha clasificación - ha sido impropia, creemos que hoy resulta desafortunada.

Impropia, debido a que al haber considerado al cónyuge extranjero como un familiar, por la Ley General de Población, constituye un error jurídico, pues esta clasificación de Inmigrantes familiares se basa en el parentesco, y como es bien sabido entre cónyuges no hay parentesco.

Ahora bien, a pesar de la falta de técnica jurídica con que fue concebida esta clasificación, se entiende -

que se halla incorporado al cónyuge extranjero dentro de los Inmigrantes Familiares, y bajo la dependencia económica de su consorte, ya que en el pasado la participación, sobre todo de la mujer dentro de las actividades económicas de la familia prácticamente no existía.

Pero actualmente dicha clasificación no sólo es impropia, sino desafortunada, ya que deja en la penosa situación al cónyuge extranjero de no poder realizar actividades remunerativas y mucho menos de poder participar en la vida económica del matrimonio.

Nuestro Código Civil al respecto nos indica:

" Los conyuges estan obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrer se mutuamente"

" Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades". (7)

Como se puede ver estas circunstancias, desde la equiparación jurídica entre hombre y mujer, constituyen

(7) Código Civil Art. 162 y 164.

principios del sentido común.

Tan es así que el Código Civil lo eleva a orden público al señalar como uno de los requisitos para contraer matrimonio el que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben a los cónyuges, se tendrá por no puesta.(8)

Consiguientemente dicha condición jurídica establece al cónyuge extranjero una carga desarmónica con los fines del matrimonio.

Y aún más: como individuo que es, el extranjero tiene derecho a todas las garantías que otorga nuestra Constitución. Así, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, La Ley de Transferencia de Tecnología y muchos otros ordenamientos constituyen serias limitaciones a la adquisición de bienes en territorio nacional sin constituir por ello violaciones a las garantías individuales.

Por tanto, es menester, crear una condición jurídica propia y exclusiva de los cónyuges extranjeros, que contemple la posibilidad de desarrollo integral del matrimonio, y la familia más acorde al régimen jurídico de extranjería dentro del sistema legal mexicano.

(8) Código Civil. Art. 147.

CAPITULO TERCERO.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO DE NACIONALES CON EXTRANJEROS.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE MATRIMONIO DE NACIONALES CON EXTRANJEROS.

- 1.- MARCO HISTORICO Y LEGAL DE LOS MATRIMONIOS CONTRAIDOS ENTRE EXTRANJEROS Y NACIONALES.
- 2.- SITUACION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LA HISTORIA.
- 3.- MARCO CONSTITUCIONAL.
- 4.- LEGISLACION DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
- 5.- LEGISLACION GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

B) NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

- 1.- LA NACIONALIDAD AUTOMOTICA.

C) CALIDADES Y CARACTERISTICAS MIGRATORIAS EN EL DERECHO MEXICANO.

- 1.- MIGRACION Y CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.
- 2.- CAMBIOS, GRADOS Y CALIDAD MIGRATORIA EN EL DE-
RECHO MEXICANO.

MARCO HISTORICO Y LEGAL DE LOS MATRIMONIOS CONTRAIDOS
ENTRE EXTRANJEROS Y NACIONALES.

La condición jurídica y la regulación legal de los extranjeros en México ha presentado una gran influencia de circunstancias históricas.

Analizaremos en este capítulo brevemente cuál ha sido el desarrollo de la condición jurídica de extranjeros en su marco histórico y las regulaciones que nuestro país ha efectuado al respecto.

Y concluyendo señalaremos cual es el régimen legal - respecto de la condición jurídica de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, conforme a nuestro derecho vigente y algunas limitaciones que éste le impone.

SITUACION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LA HISTORIA.

"Entre los pueblos de la antigüedad, predominó el desprecio al extranjero", dice Arce.

Como hemos dicho, en la antigüedad al extranjero se le consideraba como enemigo o como cosa posible de apropiación.

"El ciudadano, dice Fustel de Coulanges, es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el que honra a los mismos dioses que ella. El extranjero, por el contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tiene derecho de invocar. Esos dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas, sino del ciudadano. Rechazan al extranjero; la entrada a sus templos les está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio".

(1).

Y así vemos que la intolerancia a que condenaban las teocracias antiguas fue desapareciendo por el comercio y la guerra, que trajeron el contacto entre los pueblos. En Esparta las Leyes de Licurgo no admitían al extranjero, ni su comercio ni su industria; pero en Grecia, el derecho ateniense mucho más amplio, distinguió tres clases de extranjeros: los isóteles, los metecos y los bárbaros.

Los isóteles eran los extranjeros que obtenían por efecto de un tratado o de decreto popular la concesión parcial o total de los derechos civiles.

El meteco era el extranjero autorizado para establecerse en Atenas, pero que no tenía derechos civiles y que dependía de una jurisdicción particular que era la del polemarca.

(1) FUSTEL DE COULANGES, Cit. Por ARCE, Alberto G. Ob.Cit. Pág. 57.

Los bárbaros se denominaban a los que naciendo y -
viviendo fuera de la civilización griega, en principio,
no tenían derecho ni protección.

El romano conquistador quiso asimilarse a los pue-
blos vencidos, pero sin conceder hasta la constitución
de Caracalla la plenitud del " Jus Civitatis". A todas
las personas que no gozaban de la integridad de este de
recho, se les llamaba "peregrini", distinguiéndolos en-
tre los "peregrini" ordinarios y los "peregrini" lati--
nos. A los primeros el derecho romano reconoció ciertas
facultades, que constituyen en conjunto el "Jus Gentium"
que fue el derecho del extranjero. El "peregrini" no la
tino puede considerarse como un intermedio entre el "pe-
regrini" ordinario y el ciudadano romano; y comprendía
tres clases: el "latini juniani", el "peregrini" ordina
rio y el latino, aunque no gozaron completamente del -
"Jus Civitatis" no eran absolutamente extranjeros en el
Imperio, y por eso se les habían reconocido derechos -
más o menos extensos. Pero los bárbaros, es decir los -
que vivían lejos del mundo romano y que no obedecían a
sus leyes, en principio no tenían ningun derecho en la
legislación romana, y no gozaban del beneficio del "Jus
Gentium". Estaban fuera de la Civilización y de la Geo-
grafía.(2)

Empero el Imperio Romano dominó casi toda la exten

(2) Cit. Por el Maestro JORGE GAXIOLA RAMOS.

sión conocida del orbe y desde la constitución de Caracalla, aunque subsistieron las diferencias de nacionalidades, prácticamente podía considerarse que la distinción entre romanos y extranjeros tenía poca importancia.

Al final del Imperio Romano y nacimiento de la influencia cristiana, la universalidad que proclama esa doctrina y la declaración de San Pablo borrando toda diferencia entre judíos y paganos, hombres y mujeres, circuncisos e incircuncisos, debieron tener como consecuencia que no hubiere distinción entre nacionales y extranjeros, y que la cristiandad, como se llamaba en la Edad Media, regida por un sólo padre espiritual, el Soberano Pontífice considera iguales a todos sus miembros. Sin desconocer el influjo innegable de la cristiandad, como se llamaba en la Edad Media, en esa época, hay que admitir que las mismas cruzadas, movimiento de un mundo contra otro, no lograron borrar las diferencias nacionales y que estas aumentaron con las rivalidades mercantiles entre genoveses, venecianos, bizantinos, francos y catalanes. Dominó el derecho feudal que liga perpetuamente el hombre a la tierra y nacieron incontables derechos y obligaciones que la soberanía de los señores imponía a los extranjeros que solamente con permiso especial podían entrar y permanecer en los Estados. Se llegó hasta prohibir transmisión por herencia, como lo hizo el famoso derecho de Aubana o albinagio, abolido en 1790, por

la asamblea constituyente francesa. Realmente el extranjero no tuvo en esa época más derechos que los que graciosamente queria darle el soberano. (3)

La Revolución Francesa inicio el movimiento para acabar con esas distinciones y para crear el respeto a la persona humana sin consideración de nacionalidad.

Más tarde en el siglo XIX se acentúa el movimiento - en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, y las leyes civiles y mercantiles evolucionan para conceder los mismos derechos a unos y a otros, quedando casi asimilados, con la diferencia en los derechos políticos que solamente los nacionales podian ejercer.

Vemos pues que los tratados que ponen fin a la primera guerra mundial se encuentran con el problema de las minorías y para resolverlo imponen reglas para protegerlas contra los Estados a que pertenecen, como lo hicieron con Albania, Austria, Bulgaria, Grecia, Lituania, Polonia, Rumania, Servia, Checoslovaquia y Turquía.

Realmente con la creación de privilegios a favor de las minorías para que se respeten sus creencias, sus idiomas, su religión y sus costumbres, se ha progresado enormemente en cuanto al reconocimiento oficial de los derechos del hombre, pues si se impone ese respeto en cuanto

(3) ARCE, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 58.

a las minorías, es absurdo que los estados que por su ley constitucional no pueden violar esos derechos en las minorías, si pueden hacerlo respecto a sus nacionales o respecto a los extranjeros. Sin querer se ha reconocido que hay un fondo jurídico común a la humanidad, sustraído a la arbitraria soberanía de los Estados.

A que se reconozca esa igualdad de derechos en los hombres, tiende la famosa declaración que el 12 de Octubre de 1929 en Nueva York hizo el Instituto de Derecho Internacional, diciendo: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y a conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión" (4)

Desafortunadamente ese movimiento ha sido contrariado por las doctrinas totalitarias y racistas, y por la exageración de las defensas económicas y de trabajo en todos los Estados, que han originado movimientos de agudo nacionalismo, que se marcan en las restricciones para la entrada de extranjeros, para la adquisición de propiedades, para el ejercicio del comercio y para el trabajo profesional o común.

Y las leyes mexicanas se han adelantado a la declaración de Nueva York, ya que nuestra constitución de

(4) ARCE, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 59.

1857 concedió a todo individuo, sin consideración de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los derechos del hombre, concesión que existe aunque reducida en la actual - constitución de 1917.

Como la resolución del problema humano no podía dejar de preocupar a las Naciones Unidas, se vino estudiando cuidadosamente ya que necesariamente tenía que parar en declaración que complementara la que hiciera la Revolución Francesa sobre derechos del hombre, que fue el -- primer paso para llegar al reconocimiento universal de - esos derechos.

En su sesión plenaria, La Asamblea General de las - Naciones Unidas, del 6 de Diciembre de 1948 aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que nuestra patria ha admitido en papel, pero que no cumple en - la práctica.

Esa declaración abarca principios tales como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona el derecho de no ser sometido a esclavitud ni a tratamientos crueles o inhumanos; el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica; el derecho a que no haya intrusiones irracionales en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia y la reputación; la libertad de movimientos y la libre elección de la residencia dentro - de cada Estado; el derecho a abandonar cualquier país, in

cluso el propio.

Por su parte, en lo que se refiere a casos civiles y penales, deberá haber libre acceso a tribunales independientes e imparciales con el derecho de estar a salvo de arrestos arbitrarios y leyes ex post facto, el derecho a la nacionalidad y la participación en el gobierno, el derecho de asilo y la libertad de asamblea, información y a sociación.

El artículo primero declara iguales a todos los humanos en dignidad y derechos y el segundo condena cualquier distinción, sea por el color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, situación económica o por origen nacional o social.

La anterior declaración que abarca muchos otros puntos económicos, de trabajo y sociales, es innegablemente amplísima y satisfactoria.

Como relator de la Comisión de Derechos Humanos, Charles Malik, en su informe publicado en el boletín de las Naciones Unidas, volumen V, número 1, edición correspondiente al 10 de Julio de 1948, nos dice que la Comisión no aceptó ninguna propuesta de las que se hicieron para la aplicación, como la del profesor Paulov, que consistía en que todos esos derechos y declaraciones queda-

ran simplemente formales mientras no se "materializaran" por la garantía directa o la acción del Estado, o la de la delegación francesa pidiendo un artículo que expresara explícitamente que "cada Estado tiene la obligación de establecer un sistema judicial y administrativo eficaz para impedir, castigar y remediar toda violación de los principios expuestos en la Declaración". O la sugerión del profesor Cassin para incluir disposiciones que establecieran relación directa con la aplicación.

MARCO CONSTITUCIONAL.

En la pirámide que forman las Leyes de un país, y concretamente en México, tenemos que la base de donde parten todas las Leyes es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ella derivan las Constituciones de los Estados y todas las Leyes secundarias y sus reglamentos, por lo que si alguna de estas Leyes o Constituciones contraviene el espíritu de la Constitución General de la República, podrá ser declarada inconstitucional y por lo tanto carente de validez. (5)

En su artículo 1º, nos señala: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse , ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Así la Constitución Federal establece que todo individuo, nacional o extranjero, gozará de los derechos y prerrogativas que emanen de ella, salvo las excepciones que ella misma impondrá.

De este modo dentro de la parte dogmática de la Constitución hay artículo en el que se conceden iguales derechos a nacionales y extranjeros.

(5) GALLARDO MENDIZABAL, Guillermo. La Constitucionalidad del Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (Tesis) U.N.A.M. 1961.

En su Artículo 73, fr. XVI, la misma Constitución, otorga al Congreso, facultad para legislar sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad en general de la República."

Basándonos en estas disposiciones, analizaremos las Leyes secundarias en lo relativo a la condición jurídica del extranjero.

LEGISLACION DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, como su nombre lo indica, contiene entre otras materias los requisitos necesarios para que un extranjero pueda formar parte del pueblo de un Estado, en este caso de México; se encuentran -- también en esta Ley sus derechos y obligaciones y las disposiciones penales a que pueda ser merecedor, por violar -- los preceptos de dicha ley.

En sus primeros artículos transcriben los relativos a nacionalidad contenidos en la Constitución, ampliandolos -- en cuanto concierne a la mujer o varón extranjero que haya adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización al -- casarse con mexicano y haya establecido su domicilio en México.

El extranjero que así adquiere la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

El artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dice:

"Artículo 2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional - previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el -- vínculo matrimonial."

Este artículo restringe el precepto constitucional y pide que además de la previa solicitud, se den las renunciaciones y protestas de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que ha continuación se transcriben.

Artículo 17.-" Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el

solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extranjera a las leyes y autoridades de México y a todo derecho - que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los Extranjeros; protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas - renuncias y protestas serán ratificadas en la presencia - del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renuncias y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o -- sin la verdadera intención definitiva y permanente de -- quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma Ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro."

El Artículo 18 establece: " Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza o - torgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar - expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo!"

LEGISLACION GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

La Ley General de Población reglamenta y limita la libertad de tránsito y los problemas demográficos nacionales. La Secretaría de Gobernación es la facultada para solucionar esta clase de problemas ya que es el conducto del Ejecutivo Federal según se desprende del artículo 10. de esta Ley.

En los problemas demográficos que debe resolver se encuentra el de la asimilación de los extranjeros al medio nacional; también llevará a cabo el estudio de la distribución y acomodo de los inmigrantes y los problemas relacionados con el movimiento de la población nacional y extranjera.

Tiene competencia para imponer la Secretaría de Gobernación, en forma discrecional, las modalidades que juzgue pertinentes a la inmigración de extranjeros según sea su asimilación a nuestro medio; puede también, cancelar o suspender la admisión de extranjeros, por causas de interés público, cuando su internación pusiera en peligro el equilibrio económico del país. Tiene también facultad para cerrar las entradas marítimas y fronterizas, prohibiendo la entrada y salida de nacionales y extranjeros cuando así lo estime necesario.

LA NACIONALIDAD AUTOMÁTICA.

También operan situaciones jurídicas independientes del Jus Soli, del Jus Sanguinis y de las otras formas de atribución de la nacionalidad, que implican un cambio en la misma por el sólo ministerio de la ley.

A estas situaciones el maestro Trigueros las ha clasificado como situaciones de nacionalidad automática.

Finalizando de acuerdo a su teoría, diremos que con las teorías dominantes del siglo pasado, en las cuales la nacionalidad encontraba como punto central de apoyo la voluntad del individuo, no podía considerarse que existiera modo diverso de atribución de nacionalidad que el resultante de la voluntad individual, manifiesta en la naturalización, o presunta en el nacimiento, según las ideas en este sentido contradictorias del jus sanguinis o del jus soli.

Toda atribución de nacionalidad que no tuviera como causa, aunque fuera aparente o hipotética, la voluntad del individuo, carecía necesariamente de justificación científica.

Las situaciones más diversas y la necesidad de

atender a la resolución de problemas internos e internacionales, ha llevado al Derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad "ex jure imperii", para usar el tecnicismo clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del Derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

A esta atribución de nacionalidad el tecnicismo hispano americano la ha designado con el nombre empleado de "nacionalidad automática", tecnicismo que hemos empleado no por sabor modernista y americano, sino porque da a entender con toda claridad el fenómeno en cuyo estudio vamos a ocuparnos.

Se diferencia perfectamente la nacionalidad automática de la nacionalidad originaria, en tanto que presupone necesariamente que el sujeto poseía una nacionalidad diversa de la que se le atribuye por este medio.

La nacionalidad automática no se atribuye en el momento en que el individuo nace, sino posteriormente en virtud de un hecho diverso.

Es también claramente diferenciable de la nacionali

dad atribuida por naturalización, en la cual tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto solicitando adquirir la nacionalidad y la voluntad del Estado manifiesta al atribuir en forma particular a un individuo perfectamente identificado la nacionalidad del Estado. En la nacionalidad automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente; basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas expresa o implícitamente en la ley , para que por ese sólo hecho, sea considerado legalmente como nacional; la ley se aplica "automáticamente"; no precisa su aplicación material al caso concreto como en la naturalización.

Acudiendo al "jus domicili" trata de evitarse la idea de una imposición de nacionalidad, estimándose que se realiza un fenómeno jurídico semejante a la usucapión pudiendo concebir así como un Estado puede, después de cierto tiempo, considerar que el extranjero que se ha establecido en su territorio deja de serlo para pasar a -- ser nacional.

Y así nuestra legislación adopta este sistema exigiendo la fijación de domicilio como condición "sine qua non" para atribuir la nacionalidad mexicana, automáticamente, a la mujer o varón extranjero que contrae matri-

monio con mexicano. (6)

En mi opinión la atribución automática de nacionalidad al cónyuge extranjero casado para unificar su nacionalidad a la de su consorte, sería indispensable siempre que se tome como base para la construcción jurídica del pueblo del Estado la formación sociológica del grupo nacional, base en nuestro sentir, indispensable para dar al Estado la fuerza y la vida que son necesarios.

(6) TRIGUEROS S. Eduardo, Ob. Cit. Pág. 117 y SS.

MIGRACION Y CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

Como migración entendemos así el planteamiento, Emigración en su carácter activo a la acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él. Como podemos ver esta acción provoca en el individuo un cambio en su situación jurídica, pues lo sitúa en la condición de extranjero.

Mencionando la condición del extranjero no aludimos a las prerrogativas jurídicas de que éste sea portador por haberlas adquirido en su país o en otro distinto, sino a las que pueda tener reconocidas en la legislación de aquél donde ahora se encuentra.

"En general, todos los Estados tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben de reconocerse a los extranjeros", dice Arce. (7)

El derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado.

Afirma Niboyet que "hay una serie de derechos que ,

(7) ARCE, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 65.

según las legislaciones, son más o menos ampliamente con
cedidos a los extranjeros. Prácticamente, el interés de
la materia se limita, sobre todo a los derechos privados;
así un extranjero, ¿puede invocar el derecho a contraer
matrimonio?, ¿podrá divorciarse?, ¿podrá ser heredero o
legatario y contratar o utilizar las diversas formas del
comercio jurídico?, ¿se concederá a los extranjeros el
disfrute de los derechos, o quedará éste, por el contra-
rio, reservado a los nacionales o subordinado a condicion
es especiales".

" Tal es el problema de la condición de los extran-
jeros, problema sumamente delicado, porque, lo mismo que
la nacionalidad, él también afecta la sustancia del Estado
do".

"En efecto, si se otorga a los extranjeros derechos
demasiado amplios, se corre el riesgo de provocar una in-
migración excesiva de ellos con gran perjuicio para la -
vida nacional, ya que nunca se dejarán asimilar por el -
país de adopción."

"Si por el contrario, los extranjeros encuentran in-
convenientes serios, se decidirán quizás a solicitar la
naturalización; a no ser que prefieran dejar el país".
(8)

La migración no sólo tiene efectos respecto a la con

dición de extranjeros sino que también afecta a la nacionalidad.

Señala Herrán Medina que "existen vínculos muy visibles entre los principios relativos a la nacionalidad y los movimientos migratorios. Los países superpoblados del centro y del occidente de Europa son tierras de constante emigración. Europa ha venido contribuyendo constantemente al poblamiento del continente americano desde el descubrimiento de éste por los europeos; grandes masas de emigrantes han venido a formar, con sus descendientes, una parte predominante de la población de los Estados Unidos de América y del Canadá y buena parte de los países latinoamericanos".

De acuerdo a estos hechos y circunstancias de carácter histórico indican la contrapuesta actitud que en materia de nacionalidad se observa entre las legislaciones europeas y de los Estados americanos. Las primeras son francamente favorables a la consagración del sistema del jus sanguinis, con leves atenuaciones y excepciones. Las segundas fijan en materia de nacionalidad una orientación general basada en el ius soli pero combinado con el jus sanguinis y el domicilio, pero siempre predominando en todo caso el jus soli dentro del conjunto americano.(9)

(9) HERRAN MEDINA, Alvaro, Ob. Cit. Pág. 14 y 15.

CAMBIOS, GRADOS Y CALIDAD MIGRATORIA EN EL DERECHO MEXICANO.

La condición jurídica del extranjero no se agota como hemos visto en la posibilidad de nacionalización y naturalización. En nuestro Derecho la inmigración de extranjeros a dado lugar a una amplia gama de grados y calidades migratorias, que establecen respectos de los inmigrantes una serie de diversos matices de derechos privados que complementan en nuestra legislación la condición jurídica del extranjero.

Así tenemos que la Ley General de Población reglamenta y limita la libertad de tránsito y los problemas nacionales demográficos.-La Secretaría de Gobernación es la facultada para solucionar esta clase de problemas ya que es el conducto del Ejecutivo Federal según se desprende del Artículo 2o. de esta ley.

En los problemas demográficos que debe resolver, se encuentra el de la asimilación de los extranjeros al medio nacional; también lleva a cabo el estudio de la distribución y acomodo de los inmigrantes y los problemas relacionados con el movimiento de la población nacional y extranjera.

Es competente la Secretaría de Gobernación para imponer en forma discrecional, las modalidades que juzgue pertinentes a la inmigración de extranjeros según sea su asimilación a nuestro medio; puede también, cancelar o suspender la admisión de extranjeros, por causas de interés público, cuando su internación pusiera en peligro el equilibrio económico del país.- Tiene también facultad para cerrar la entrada y salida de nacionales y extranjeros cuando así lo estime necesario. (10)

Pensamos que los términos empleados, tales como el de la "asimilación de los extranjeros al medio nacional" son vagos y generales, y ponen en peligro que la facultad discrecional de que dispone la Secretaría de Gobernación, la que se pueda convertir en abuso del poder.

Podrán los extranjeros internarse legalmente en el país con las categorías siguientes: Inmigrante, No Inmigrante e Inmigrado.

El "No Inmigrante" es el extranjero que se interna temporalmente en el país con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Turista es el extranjero que se interna en el país, con una temporalidad máxima de seis meses improrrogables, con fines de recreo, salud o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas

(10) Ley General de Población Arts. 32 y ss.

ni lucrativas.

Transmigrante es el extranjero que, con una temporalidad máxima de treinta días, se interna en el país para ir de tránsito a otros países.

Visitante es el extranjero que se interna en el país para dedicarse a actividades lucrativas o no, con duración máxima de seis meses que sólo una vez puede prorrogarse por igual término; y, cuando son actividades técnicas, científicas, artísticas, deportivas o similares, se podrán conceder dos prórrogas de igual duración.

Otra categoría es la del Asilado Político; es el extranjero que, para proteger su vida o libertad que se ven en peligro por persecuciones de tipo político o religioso, se interna en el país, con permiso de la Secretaría de Gobernación, la cual se lo concederá por el tiempo que juzgue conveniente.

Quizá, la Ley confunde el refugiado con el Asilado Político, ya que el primero es aquel que huye de su país por no vivir bajo un régimen indeseable; en cambio el Asilado Político, huye de su país por un delito que ha cometido de tipo político, religioso o de prensa.

Estudiante es el extranjero que se interna en el país para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios, durante el tiempo que éstos duren, pudiendo prorrogarse el permiso cada año.

"Inmigrante" es el extranjero que se interna legalmente y condicionalmente en el país, con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiriera la calidad de "Inmigrado".

Los inmigrantes pueden tener las siguientes categorías:

Rentista, es el extranjero que vive en México de sus depósitos traídos de otro país, de las rentas que estos produzcan o de otro ingreso permanente que proceda del exterior.

Inversionista de capital es el extranjero que invierte su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de explotación, en una forma estable y distinta a la de las sociedades por acción.

Inversionista de valores, es el extranjero que invierte su capital en certificados, títulos o bonos del país o de las instituciones nacionales de crédito, en -

la forma y términos que establezca la Secretaría de Gobernación.

Profesional , es el extranjero que ejerce una profesión en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes respectivas.

Cargos de Confianza. Puede un extranjero tener este puesto y asumir la administración o bien otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza, en empresas o instituciones establecidas en México, siempre y cuando no haya duplicidad de cargos, y que dicho servicio amerite la internación a juicio de la Secretaría de gobernación.

Técnicos, pueden desempeñar servicios técnicos o especializados los extranjeros que, a juicio de la Secretaría de Gobernación, no puedan ser prestados por residentes en el país.

Familiares, Los extranjeros pueden vivir bajo dependencia económica de su cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del Segundo grado que sea Inmigrante, Inmigrado o Mexicano.- Los hijos y hermanos de los solicitantes, deberan ser menores de edad para ser admitidos, salvo que tengan algún impedimento para trabajar, debidamente comprobado a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Los inmigrantes pueden ser aceptados hasta por 5 -- años, pero si se ausentan del país por más de dieciocho meses, perderán su calidad migratoria, también la perderán si se ausentan por más de noventa días cada año, si se encuentran en los dos primeros años de su internación.

Los extranjeros no podrán tener dos calidades migratorias simultáneamente.- Para que pueda un extranjero - ejercer actividades de aquellas que necesitan ser autorizadas, deberá tener autorización de la Secretaría de Gobernación.

El extranjero que se case con mexicana por nacimiento o tenga hijos nacidos en México, podrá adquirir la calidad de Inmigrante, pero la perderá al disolverse el matrimonio o no cumpla con sus obligaciones civiles en materia de alimentos para con sus hijos.

El inmigrante tendrá la obligación de renovar su - permiso cada año.

Se llama Polizón al extranjero que llega al país escondido en algún medio de transporte y sin documentación; a éstos se les regresará inmediatamente por cuenta de la empresa de transporte respectiva.

"Inmigrado" es el extranjero que obtiene derechos -

de radicación definitiva en el país.

Estos derechos los adquieren los Inmigrantes que hayan residido legalmente en el país durante 5 años y hayan observado las disposiciones de la Ley y del Reglamento y sus actividades hayan sido honestas y socialmente positivas.

El inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita, con excepción de las limitaciones impuestas por la Secretaría de Gobernación.- Esta calidad migratoria se otorgará con declaratoria expresa de la citada Secretaría.- El inmigrado puede libremente entrar y salir del país, pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos, o si estuviere ausente más de cinco años en un plazo de diez, perderá dicha calidad.

Como vemos, además de las categorías anteriormente señaladas, los extranjeros pueden entrar al país como visitantes Locales. Estos son los extranjeros que desean permanecer en puertos marítimos o fronterizos, o visitar las ciudades mexicanas limítrofes.- Este permiso no excederá de tres días.

No podrán en ningún caso los Transmigrantes ni los visitantes Locales cambiar su calidad migratoria. En los demás casos, podrá autorizar la Secretaría de Goberna--

ción el cambio de dicha calidad cuando llenen los requisitos.

Pueden otorgarse permisos de cortesía para las personas prominentes o periodistas, hasta por seis meses.
(11).

(11) Ley General de Población Arts. 32 y ss.

En el aspecto histórico, tradicionalmente el hecho de que la mujer contrajera matrimonio con un nacional - en cualquier parte del mundo, y en México por excepción significaba su pérdida de nacionalidad y adquisición automática de la nacionalidad del cónyuge, México respetuoso de los principios de nacionalidad, como es el de "no imponer la nacionalidad", en su legislación antes del año de 1973, tenía establecido que la mujer extranjera que se casara con el nacional, tendría el derecho de pedir la nacionalidad mexicana no por la vía de naturalización, que aparece en la Ley de Nacionalidad y Naturalización dentro del capítulo de Naturalización Privilegiada, siempre y cuando estableciera su domicilio dentro de la República Mexicana, pero que también ella lo solicitara, lo que significan dos cosas, una; que es una excepción a la naturalización, por eso decimos que no es naturalización, porque el Estado tiene la obligación de otorgársela, esta obligación del Estado de otorgársela es para corresponder al principio conocido como Latinoamericano de Nacionalidad, y dos; corresponder al principio no imposición como lo hemos dicho.

A esta atribución de nacionalidad el tecnicismo -- hispano americano la ha designado con el nombre empleado de "Nacionalidad Automática".

Se diferencia perfectamente la nacionalidad automá

tica de la nacionalidad originaria, en tanto que presupone necesariamente que el sujeto poseía una nacionalidad diversa de la que se le atribuye por ese medio.

La nacionalidad automática no se atribuye en el momento en que el individuo nace, sino posteriormente en virtud de un hecho diverso.

Es también claramente diferenciable de la nacionalidad atribuida por naturalización, en la cual tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto solicitando adquirir la nacionalidad y la voluntad del Estado manifiesta al atribuir en forma particular a un individuo perfectamente identificado, la nacionalidad del Estado. En la nacionalidad automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente; basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas expresa o implícitamente en la Ley, para que por ese sólo hecho, sea considerado legalmente como nacional.

Luego, no el hecho del matrimonio significa la pérdida de nacionalidad anterior y la adquisición de la nacionalidad mexicana, este gran valuarte mexicano lo encontramos antes de la conferencia de 1973 que hemos mencionado, por el otro lado, nuestra Ley al hablar de pér-

dida de la nacionalidad, nos dice que no se perderá la nacionalidad mexicana cuando esta opere por mera aplicación de la Ley o mero acontecimiento de los hechos, que en este caso corresponde directamente al matrimonio, sería el hecho del matrimonio y la aplicación de la Ley, - luego, nuestra Ley en este aspecto es perfectamente justa y recíproca, ahora bien, con las reformas de 1973, - de la situación igualitaria del hombre y la mujer, se - amplía este concepto en diversos artículos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización como son el artículo segundo en su parte final, y el veinte, que le dan la misma opción al hombre que a la mujer, que por cuestiones - de matrimonio tienen el derecho de adquirir la nacionalidad mexicana cuando como extranjeros contraen matrimonio con nacionales.

Por otro lado, debemos de entender , que la situación del extranjero que contrae matrimonio, el o la extranjera con nacional, sus requisitos para obtener la - licencia de matrimonio dentro de la legislación nacionional son varios, primero, permiso de la Secretaría de Gobiernación, segundo; legal estancia en el país, tercero; demostrar el establecimiento de su domicilio dentro del territorio nacional, además de la previa solicitud, se deberan hacer las renuncias y protestas de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Esta serie de tramites evita desde luego hasta donde

de es posible, el fraude a la Ley, del cual ya hemos ha
blado.

Al mismo tiempo nuestra Ley dice que el divorcio -
no entraña la pérdida de la nacionalidad, esto parece -
riesgoso dentro de las finalidades de la nacionalidad -
mexicana, sin embargo, el legislador seguramente pensó -
en que el marido o la mujer de nacionalidad mexicana de
origen o anterior, podrían extorsionar a su cónyuge, a-
menazándolo de divorcio para que perdiera la nacionali-
dad y así expulsarlo del país, ésto, con esta legisla-
ción lo evita el legislador, podríamos decir, en conclu-
sión a esto, que, nuestra legislación y los efectos del
matrimonio nacionalidad, son coherentes para respetar -
el principio de unificación de nacionalidad de la fami-
lia, como un método social y también de resultado socio-
político. Por otro lado hay una coherencia entre la pér
dida de nacionalidad por matrimonio de mexicano y la ad
quisición de nacionalidad por extranjero por motivo de -
matrimonio con nacional.

Respecto del matrimonio de extranjero con nacional
que no solicita la nacionalidad mexicana, encontramos -
que la Ley de Población, permite al cónyuge contribuir -
con la carga del matrimonio, le permite trabajar, el Re
glamento y la Ley claramente lo dicen, que siempre y --
cuando acrediten cualquiera de las otras circunstancias

de las características del artículo correspondiente, lo señala en el último párrafo como excepción.

Habíamos mencionado también el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, éste se refiere y no hay que confundirlo con el segundo que también mencionamos; a la extranjera que caso con extranjero y el extranjero o la extranjera adquirieron la nacionalidad por naturalización, el cónyuge que no solicitó la naturalización, goza del mismo derecho que el extranjero -- que se caso con un mexicano que ya era mexicano, esta es la enorme diferencia entre los dos artículos, ambos del mismo resultado o efecto, que es lo que se busca, la unificación de la nacionalidad de la familia, algunas personas pretenden decir que es repetición o se confunden en el contenido del artículo, debemos de entenderlo en su fondo. Si dos extranjeros marido y mujer, uno de ellos, cualquiera, se naturaliza mexicano, el otro tendrá derecho a solicitar de acuerdo con el artículo 20 y en concordancia con el segundo, su certificado de origen, donde el Estado si se verá obligado a otorgarle la nacionalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

La Nacionalidad, consiste en un vínculo entre una - persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos.

SEGUNDA:

Es extranjero el que no reúne las características - del nacional.

Es extranjero el individuo o la persona jurídica al que sus Leyes no le confieren la calidad de nacional.

Son extranjeros aquellos que no posean las calida-- des determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política.

TERCERA:

Los medios no originarios de adquirir la nacionali- dad son:

- 1.- La Naturalización, y;
- 2.- La Nacionalidad Automática.

CUARTA:

La Naturalización, es el acto administrativo en virtud del cual se concede al extranjero que lo solicite y reuna los requisitos del caso, la calidad de ciudadano de un Estado.

QUINTA:

En la Nacionalidad Automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la Nacionalidad.

SEXTA:

La Nacionalidad en el Derecho Internacional Privado, es tomada como punto de contacto, para determinar la Ley aplicable; por lo tanto, la influencia del matrimonio en la Nacionalidad, puede variar la determinación para concretizar la norma.

SEPTIMA:

La presencia del extranjero en un territorio, es una responsabilidad para el Estado en cuanto los derechos humanos, que deberá respetarle, como son; no discriminación, no denegación de justicia, y los derechos fundamentales tradicionalmente reconocidos.

OCTAVA:

La legislación mexicana, respetuosa, del principio de no imponer la Nacionalidad, desde el año de 1934, no reconoce la pérdida de Nacionalidad por matrimonio.

NOVENA:

Correspondiendo a la conclusión anterior, nuestra Ley, otorga el Derecho de adquisición de Nacionalidad, al cónyuge de Nacional.

DECIMA:

El Sistema Legislativo Mexicano, es coherente en cuanto que no impone la Nacionalidad por causa de matrimonio, por lo que no reconoce la pérdida de Nacionalidad por este motivo, y además, el divorcio no es considerado como causal de pérdida de Nacionalidad.

B I B L I O G R A F I A

AMBROSI CORTES, Rafael.

LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN LA LEGISLACION FEDERAL.

(Tesis), Universidad Iberoamericana, 1973.

ARCE, Alberto G.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Ed. Universidad de Guadalajara.

Guadalajara Jalisco, 1973.

AJDINET, Eugenio.

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La España Moderna.

Madrid España.

BARRERA GRAF, Jorge.

INVERSIONES EXTRANJERAS.

Ed. Porrúa.

México D.F., 1975

CASTRO, Juventino V.

LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO.

Ed. Porrúa. México D.F., 1978.

DE IBARROLA, Antonio.

DERECHO DE FAMILIA.

Ed. Porrúa.

México D.F., 1978.

GALLARDO MENDIZABAL, Guillermo.

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE
NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

(Tesis) U.N.A.M. 1961.

GONZALEZ URIBE, Hector.

TEORIA POLITICA.

Ed. Porrúa.

México D.F., 1972.

HELLER, Hermann.

TEORIA DEL ESTADO.

Fondo de Cultura Económica.

México D.F., 1974.

HERRAN MEDINA, Alvaro.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Ed. Temis.

Bogotá Colombia, 1959.

IGLESIAS, Juan.

DERECHO ROMANO.

Ed. Ariel

BARCELONA 1982.

KELSEN, Hans.

TEORIA PURA DEL DERECHO.

Editora Nacional.

México D.F., 1974.

LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE.

LOS FINES DEL DERECHO.

Ed. Jus.

México D.F., 1944.

MAZEAUD.

LECCIONES DE DERECHO CIVIL.

Ediciones Europa- América.

Buenos Aires, 1959.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Gráficas Yagües

Madrid, 1972.

NIBOYET, J.P.

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Editora Nacional.

México D.F. , 1974.

PETIT, Eugene.

DERECHO ROMANO.

Editora Nacional.

México D.F., 1975.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.

Ed. Porrúa.

México D.F. , 1980.

SMITH, Alfred G.

COMUNICACION Y CULTURA.

Ed. Nueva Visión.

Buenos Aires, 1976.

STAMMLER, Rudolph.

TRATADO DE FILOSOFIA DEL DERECHO.

Editora Nacional.

México D.F. , 1974.

TRIGUEROS S. Eduardo.

EVOLUCION DOCTRINAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Ed. Polis.

México D.F. , 1938.

TRIGUEROS S. Eduardo

LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Ed. Jus.

México D.F. , 1940.

VERDROSS, Alfred.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Aguilar.

Madrid, 1980.

VILLORO TORANZO, Miguel.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.

Ed. Porrúa.

México D.F., 1978.

ANALES DE JURISPRUDENCIA.

Constitución Política de los E.U.M.

Ley De Nacionalidad y Naturalización.

Ley General de Población.

Reglamento De La Ley General de Población.

Ley Para Promover La Inversión Mexicana y Regular La
Inversión Extranjera.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.